



Propiedad Intelectual N° 187332

# **BOLETÍN OFICIAL**

## **Provincia de La Pampa**

### **REPÚBLICA ARGENTINA**

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**  
Vice-Gobernador:.....Prof. Norma Haydee **DURANGO**  
Ministro de Coordinación de Gabinete..... C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**  
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad: .....Abog. Leonardo Jesús **VILLALVA**  
Ministro de Bienestar Social: .....Sr. Raúl Eduardo **ORTÍZ**  
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Omar **GONZÁLEZ**  
Ministro de Cultura y Educación: .....Lic. Jacqueline Mohair **EVANGELISTA**  
Ministro de la Producción:.....Dr. Abelardo Mario **FERRÁN**  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Sergio **VIOLO**  
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Jorge Víctor **VARELA**  
Secretario General de la Gobernación:.....C.P.N. José María **GONZÁLEZ**  
Secretario de Desarrollo Territorial:.....  
Secretario de Derechos Humanos:.....Sr. Héctor Rubén **FUNES**  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Lic. Fabián **BRUNA**  
Secretario Recursos Hídricos:.....Ing. Néstor Pedro **LASTIRI**  
Secretario de Turismo.....Sr. Santiago Daniel **AMSE**  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**  
Fiscal de Estado: .....Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LXI - N° 3108  
Telefax: 02954- 436323

Dirección: Sarmiento 335  
[www.lapampa.gov.ar](http://www.lapampa.gov.ar)

SANTA ROSA, 4 DE JULIO DE 2014  
[boletinoficial@lapampa.gov.ar](mailto:boletinoficial@lapampa.gov.ar)

## **SEPARATA III BOLETÍN OFICIAL N° 3108**

### **TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **SENT. N° 2341 a 2374, 2471, 2472, 2481 a 2483**

**SENTENCIA N° 2341/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 10906/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) – CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 35/12 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2011 celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 732/12, el Ministerio de Bienestar Social otorgó un subsidio de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 732/12).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deba rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 057/13 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedentes N° 447/2013 obrante a fs. 32 del Cuerpo Principal

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que a fs. 34/35 obra contestación de la institución.

II.- Que a fs. 37/42 obra Informe de Relatoría N° 4055/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 43 se agrega Informe Definitivo N° 4061/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 140.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 128.566,28; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 11.433,72.-.

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

III.- Que, previo a analizar las observaciones efectuadas por relatoría se advierte que se ha realizado una refoiliatura en las actuaciones. Sin perjuicio de que los informes de Relatoría se encuentran hechos sobre la anterior foliatura, se deja constancia que la presente sentencia, al aludir a las fojas, lo hace teniendo en cuenta las fojas actuales tal y como han quedado luego de la reordenación del expediente.

Que pasando a analizar las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes N° 447/2013, cabe remarcar que de la contestación a dicho pedido, se ha considerado que la FUPEST dio cumplimiento a lo relativo a las facturas presentadas a fs. 8 (Mundo Franco), 58 (ex 57) y 101 (ex 100).

Que en relación al resto de las observaciones formuladas las mismas no fueron subsanadas.

Que respecto a los comprobantes de fs. 10, 16, 18, 41, 43, 66, 76, 77, 78, 80, 86, 87, 88, 93, 97 y 109 c.c. por combustible, Relatoría no acepta los mismos, por no haberse acreditado mediante documentación objetiva la titularidad

de los vehículos por parte de la FUPEST o bien la afectación de los mismos a la fundación. Asimismo no acredita la asistencia a las reuniones y/o actividades que menciona.

Que en recursos de revocatoria planteados en otras actuaciones, la entidad ha acompañado actas de afectación de diversos vehículos a los usos de la misma, pero que estas constancias son de fecha posterior al otorgamiento del subsidio que se juzga en las presentes. Sólo se acreditó la titularidad de uno de los vehículos (colectivo Mercedes Benz).

Que sin perjuicio de ello, la entidad tampoco acompañó respaldo documental de sus manifestaciones (justificando los viajes que indica haber realizado y que los mismos se efectuaron en el marco de actividades encuadrables en el Convenio). Por eso, dichos gastos tal como han sido rendidos no pueden aceptarse..

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online).

Que se observaron los comprobantes de fs. 9, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 27, 44, 51 (ex 50), 53 (ex 52), 55 (ex 54), 61 (ex 60), 63 (ex 62), 65 (ex 64), 70 (ex 69), 71 (ex 70), 73 (ex 72), 74 (ex 73), 79 (ex 78), 89 (ex 88), 96 (ex 95) y 110 (ex 109) del c.c., correspondientes a reparación, mantenimiento, prácticas administrativas y funcionamiento en instalaciones en uso de la FUPEST.

Que compartiendo lo indicado por Relatoría, se advierte que el subsidio fue otorgado con destino al Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que los fondos sean utilizados por la FUPEST (gastos en reparaciones de su sede, gastos administrativos de correo), no justifica por sí solo que los mismo hayan sido destinados al Programa por el cuál el subsidio fue otorgado, ello teniendo en cuenta que la institución desarrolla numerosas actividades (emprendimientos escolares, gastronómicos, etc) que no están en todos los casos relacionados con los Programas subsidiados. Por ello, tal y como ha sido rendido, el gasto no puede ser aprobado.

Que se efectuaron observaciones respecto a comprobantes de farmacia aportados a fs. 19, 20, 33 (ex 32), 34 (ex 33), 36 (ex 35), 42 (ex 41), 68 (ex 67) y 99 (ex 98) c.c.. La institución informó que la adquisición de medicamentos bajo receta, es necesaria para distintos integrantes de los equipos de trabajo y/o beneficiarios.

Que, nuevamente se reitera que, la finalidad por la cual se otorgó el subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes. En este sentido la institución no ha acreditado que en el marco de dichos programas debe proveer de medicamentos a los beneficiarios o a su personal. Asimismo no ha adjuntado, ni siquiera, debida prescripción médica por la adquisición de los mismos. Por ello el gasto no puede aceptarse.

Que se observaron gastos de fs. 25, 28, 31 (ex 30), 32 (ex 31) y 46 (ex 45) c.c., por adquisición de alimentos para el comedor.

Que el gasto no se aprueba, atento lo manifestado por el Ministerio de Bienestar Social en expediente N° 9161/2010 en cuanto provee a las Residencias de comestibles mediante licitación realizada por el IPESA.

Que se efectuó observación respecto al comprobante de fa. 30 (Alma de Cuero, compra de cinturón).

Que la institución nada dice respecto a la justificación de dicho gasto, por lo que no advirtiéndose la relación del mismo con el objeto del subsidio, el mismo no puede aprobarse.

Que se efectuó pedido de antecedentes respecto al comprobante de a fa. 95 (ex 94) –Magic Print-. La institución indicó que se trató de gastos por grabados de reconocimientos entregados a participantes de distintos programas institucionales, en el cierre del año y conmemoración de los 18 años de vida de la institución, adquisición e impresión de bolígrafos con el mismo fin, todo el material entregado a beneficiarios y/o colaboradores de diferentes programas.

Que se comparte lo manifestado por Relatoría.

Que los fondos sean utilizados por la FUPEST no justifican por sí solo que los mismos hayan sido destinados al Programa por el cuál el subsidio fue otorgado. Más allá de los dichos de la institución no existe en las actuaciones ninguna otra documentación que permita acreditar la veracidad de los dichos de la fundación, por lo que tal y como ha sido rendido, el gasto no puede ser aprobado.

Que respecto al comprobante presentado a fa. 67 (ex 66) Relatoría indica que no se cumplió con los requisitos aceptados como medio de pago por abonarse con cheque, habiendo solicitado se justifique el mismo.

Que la institución informó que se abono de dicha manera (cheque) por encontrarse en uso de licencia médica la tesorera.

Que sobre el particular, el gasto no puede aprobarse atento haberse efectuado el pago con cheque y no haberse aportado documentación objetiva que permita acreditar, tal y como lo dice la institución que los fondos del subsidio que tramita en las presentes, fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que la institución que ha sido varias veces beneficiaria de subsidio, conoce la modalidad que se le requiere para presentar las rendiciones, debiendo ajustarse a ella en el modo de acreditar la utilización de los fondos recibidos.

IV.- Que respecto al control de las rendiciones por parte de este Tribunal nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de

Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que en este sentido, se ha dicho:

"(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

Que se reitera que en estas actuaciones tramita una rendición de cuentas por fondos recibidos por la institución en el marco del Convenio que suscribiera con el Ministerio que deben ser destinados al Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución que otorga el subsidio).

Que esta consideración no es menor a los fines de extremar los recaudos del control cuando estamos frente a una institución que además ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento los cuáles tramitan en otros expedientes.

Que estas pautas no deben ser obviadas ya que la FUPEST realiza múltiples actividades y no todas ellas están relacionadas con las que se deben dar en el marco del Convenio.

Que por esto, cualquier comprobante presentado que si bien pueda estar relacionado con actividades de la FUPEST, no se corresponda con el Convenio suscripto, no puede ser aceptado como respaldo al gasto efectuado.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de los actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON 72/100 (\$11.433,72.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 732/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/06/2013.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 28/100 (\$ 128.566,28.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS ONCE MIL CUAROCIENTOS TREINTA Y TRES CON 72/100 (\$11.433,72.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS ONCE MIL CUAROCIENTOS TREINTA Y TRES CON 72/100 (\$11.433,72.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2342/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 9294/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APOORTE ECONOMICO DESTINADO A GASTOS DE FUCNIONAMIENTO; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3892/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 572/2012 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS CIEN CON 03/100 (\$100,03.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 87/90.

Que a fs. 91/92 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 33/2014, obrante a fs. 94 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 95 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 96/124.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 127/129) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 130/136), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### **II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento”, en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto concededor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se condicen con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de congruencia", al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la institución recurrió el cargo motivado en el comprobante de fa. 8 por carga de combustible. Al respecto la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.



Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3892/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3892/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2343/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 8723/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSECCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3884/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 481/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 47/1000 (\$24.278,47.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 101/104.

Que a fs. 105/106 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 25/2014, obrante a fs. 108 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 109 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 110/152.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 155/159) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 160/170), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no

obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en el cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando

recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, "Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L." de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: "... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...").

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en "Erica Encinas", o ropa en "Le Coin", no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados "gastos de funcionamiento" que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: "Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio."

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de "estructura abierta", no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento" la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otorgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise "cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..", el MBS les indicó que "... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas".

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se condicen con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de congruencia", al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como "genéricos", la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que "... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado -tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos".

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que faculte lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que "Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...".

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título "GASTOS NO APROBADOS" argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I -instancia responsable de este Tribunal-

Que en relación al cargo relativo a los comprobantes de fs. 6 (Carrefour, papelería), 8 (T.307967 Carrefour, y 057534 La Anónima), 18 y 22 (La Anónima) con fundamento en el modo de pago utilizado, la institución señala que esto se debió a los insuficientes aportes que realizaba el Ministerio de Bienestar Social, debiendo afrontar la FUPEST con su propio recurso los gastos que no admitían demoras.

Que, sin perjuicio de las explicaciones dadas, es competencia de este Tribunal evaluar la rendición de cuentas desde el punto de vista de la adecuación de los comprobantes presentados con el destino para el cual se otorgaron los fondos del subsidio y la adecuación a la normativa vigente. Por ello, dado que respecto a estos gastos no aprobados, no se han aportado constancias que permitan desvirtuar las razones por las cuales se impuso el cargo, el mismo debe mantenerse.

Que se reitera lo ya manifestado en esta sentencia, en cuanto a que cualquier conflicto con el Ministerio de Bienestar Social, deberá canalizarse por las vías que corresponda, no siendo este Tribunal de Cuentas competente para expedirse al respecto.

Que sobre los comprobantes de fs. 15, 16, 17, y 18 c.c., que se habían presentado cortados en su parte inferior, no pudiéndose constatar su medio de pago, fueron reemplazados en fs. 84 a 88. estos comprobantes no se aceptaron por no adecuarse a la finalidad del subsidio.

Que en el recurso la responsable informa que el comprobante de Fa. 86 (Servicios profesionales para el Programa Ñikemn), se corresponde a los diferentes programas de la Institución, tendientes a lograr la reinserción social de niños y adolescentes, inherentes al convenio suscripto con el Ministerio. Aportan copia de Nota N° P 27/09 (prueba N° 1) enviada al Director de Acción Social, Marcelo Díaz, elevando el proyecto Ñikemn (no constando copia del proyecto mencionado).

Que sin perjuicio de esta manifestación y la documental aportada, las mismas no resultan suficientes para probar la relación del mencionado Programa (cuyo contenido se desconoce), con el Convenio firmado entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social. Asimismo tampoco se puede relacionar con dicho programa, a la profesional cuyos honorarios se abonaron con el comprobante de fa. 86.

Que respecto al comprobante aportado a fa. 87 (adquisición de remeras), manifiestan que se destinan a los distintos programas desarrollados en la Institución, ofreciendo copia impresa de correo electrónico al Ministerio (prueba N° 3), solicitando autorización para entregar indumentaria. Analizada la documental aportada, la misma no permite acreditar de manera objetiva que el destino de las remeras ha sido para el programa suscripto en el Convenio, o ha sido utilizado para las distintas actividades realizadas por la ONG. Asimismo, no obra listado de beneficiarios ni recepción en conformidad de la vestimenta recibida.

Que respecto al comprobante de fa 88 (Cidons. Capacitación en Medios Visuales), se remite a lo manifestado en el pto. IV (adecuación del gasto al objeto del convenio). Nuevamente estamos ante manifestaciones carentes de constancias objetivas que las respalden, reiterándose entonces las consideraciones efectuadas en la sentencia.

Que respecto a los comprobante por carga de combustible -9, 10, 11, 20, 22, 29, 41, 42, 43, 44, 54, 55, 65, en el Expediente N° 1113/12 se aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes

Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporozjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que los comprobantes 21, 38, 39, 40, 60, 63 y 75 se rechazaron por no ajustarse al objeto del Convenio suscripto por la Institución y el Ministerio de Bienestar Social.

Que en la solicitud de revocatoria la FUPEST expresa que los gastos en publicidad acreditados mediante comprobantes de fs. 21, 39, 75, se justifican en la necesidad de publicitar los actos de gobierno, como uno de los pilares fundamentales de todo Estado de Derecho. Además, agregan que las actividades y programas que se implementen en el marco del convenio entre el MBS y la Fundación, deben darse a conocer.

Que la FUPEST es una institución que colabora con el Estado en la prestación de determinados servicios sociales, pero es una institución privada (que desarrolla otras actividades no relacionadas con funciones estatales) con fines propios.

Que es el Estado quien debe decidir cómo realizar la publicidad de sus actos de gobierno, y no la institución colaboradora.

Que tampoco se ha acompañado constancias de las publicidades referidas.

Que el dinero que se le otorgara mediante subsidio ha tenido como objeto fundamental proveer a la inclusión y reinserción de menores en riesgo, no pudiendo deducirse del mismo que la decisión de financiar publicidad –realizada por la FUPEST- encuentre directa relación con el destino que el Estado pretendió darle al dinero entregado a la institución.

Que por ello esta Tribunal entiende que no corresponde la revocación del cargo relacionado con estos gastos.

Que respecto a los gastos realizados a fs. 38 (CPE carga de gas) y 60 (Casa Lopez, compra de embudo), indican que han sido utilizados en la cocina de la Institución. Más allá de estas manifestaciones, nuevamente no se respaldan estos dichos, acreditándose fehacientemente el uso de las instalaciones de la cocina para actividades de los programas exclusivamente.

Que en cuanto a los comprobantes de fa. 63 (Organización de Foro Periodístico) y 17 (Vivero Dadan), han quedado firmes, dada su falta de impugnación.

Que respecto al cargo fundamentado en los comprobantes de 25, 48, 71, 76, 77 y 78, los responsables señalan que: los gastos realizados en concepto de (fa. 25) utensilios de cocina, (fs. 76, 77 y 78) materiales utilizados en la nueva biblioteca de la Institución, y (fs.71) gastos de Teléfono inalámbrico y licuadora, indican que se corresponden al objeto del convenio, remitiéndose a lo expresado en el punto IV del recurso.

Que Relatoría entiende que no ha quedado probado adecuadamente la relación de los mismos con el objeto del subsidio.

Que se comparte este criterio, además, considerando que la Institución ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento tramitados en otros expedientes. Asimismo, la Ley NJF 835 prevé, en caso de gastos de infraestructura o de capital, una serie de requisitos a tener en cuenta para su tramitación, con la correspondiente autorización por parte del Ministerio otorgante, y que el descargo aportado es una simple manifestación que no permite acreditar si los gastos presentados fueron utilizados para el fin mencionado o se destinó a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST, correspondiendo mantener el cargo.

Que respecto a los comprobantes de fs. 10, 28, 61, 64 y 83 en concepto de gastos en comestibles, la Institución informa que para cumplir con el objeto del convenio necesariamente debían adquirir alimentos (utilizados en la cocina de la ONG), cuyos destinatarios eran los chicos y adolescentes del convenio, como así también los docentes abocados al mismo.

Que este Tribunal reitera lo manifestado en la sentencia teniendo en cuenta las manifestaciones del MBS, en cuanto a que el propio Estado provee de alimento a las Residencias. Sin perjuicio de ello, la institución no acredita adecuadamente que en sus comedores se alimenten personas incluidas en los Programas financiados por el subsidio.

Además, de ser esto así, tampoco se aclara si en dichos comedores se atienden solamente a estas personas, o también a los alumnos que privadamente asisten a la institución.

Que acreditar estos extremos resulta fundamental para poder tener por probado que los productos adquiridos con fondos provenientes del subsidio, tuvieron el destino que la institución se alega -máxime cuando en los Convenios aportados como prueba documental, nada se dice respecto a los alimentos o comestibles-.

Que, finalmente, respecto al comprobante de fa. 40 (pagos de Obra Social y Cuota Gremial), la FUPEST adjuntó como prueba N° 2 (fs. 148 y 149), Acta de Inspección G 9863 -OSPEDYC-, y Acta de Inspección I 9863 -UTEDYC-, considerándose, entonces, que el gasto ha quedado debidamente respaldado.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3884/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), en contra de la Sentencia N° 3884/2013 TdeC.

**Artículo 2º:** Atento ello, APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA CON 78/100 (\$ 109.570,78).

**Artículo 3º:** CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON 22/100 (\$ 10.429,22.-) correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 481/11 del Ministerio de Bienestar Social a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST).

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO (DNI 17.909.785), Sra. Elvira Esther CARGER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON 22/100 (\$ 10.429,22.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2344/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 2488/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**



Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3868/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 154/11 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 79/100 (\$7.733,79.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 94/97.

Que a fs. 98/99 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 11/2014, obrante a fs. 101 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 102 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 103/148.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 151/153) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 154/164), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### **II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un "convenio marco" que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: "la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiantes en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado".

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha

permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: “... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...”.

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que “Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento”.

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE

(19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del

Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la institución recurre el cargo motivado en comprobantes por combustible –10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73-. En relación a ellos la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que el cargo con fundamento en los comprobantes fs. 13 ( T. 59459), 15 (T.207960), 16 (T. 35837), 26 (135269), 29 (T. 75400), 30 (T. 186308), 46, 68 (T.136425) en concepto de: gastos varios, materiales y arreglos generales, fue recurrido por la FUPEST con fundamento en que, el inmueble de la institución funciona como sede en la cual se desarrollan los programas subsidiados, lo cual provoca un desgaste 0que debe ser reparado.

Que nuevamente estamos ante manifestaciones carentes de respaldo documental. El Convenio que motiva el subsidio nada dice respecto a este tipo de gastos.

Que este Tribunal debe extremar las exigencias en la rendición cuando la institución desarrolla otras actividades financiadas privadamente (que se efectúan también en la misma sede de la FUPEST) a los fines que, de la documentación que se aporte, surja indubitablemente la adecuación del gasto con el objeto del subsidio.

Que asimismo se señala que la Institución ha recibido subsidios puramente para gastos de funcionamiento institucionales, tramitados en otros expedientes. La NJF N° 835 prevé, en caso de gastos de infraestructura o de capital, una serie de requisitos a tener en cuenta para su tramitación, con la correspondiente autorización por parte del Ministerio otorgante, no habiéndose aportado en el recurso documentación en este sentido.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3868/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3868/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa. -

**SENTENCIA N° 2345/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 3486/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3885/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 195/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 50/100 (\$6.420,50.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 89/92.

Que a fs. 93/94 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 26/2014, obrante a fs. 96 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 97 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 98/132.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 135/137) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 139/149), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un "convenio marco" que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: "la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiantes en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado".

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha



permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: “... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...”.

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que “Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento”.

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE

(19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del

Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que respecto al cargo relativo a los comprobantes por combustible –fs. 23, 26, 27, 28, 32, 33, 57, 59, 60, 61, 62, 64, en el Expediente N° 1113/12 se aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución y que tampoco se ha acompañado constancia de los viajes fuera de la provincia supuestamente realizados, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que respecto al comprobante de fa 24 (Edgardo Horacio Ronco, por compra de conversor, cable conector), la responsable expresó que corresponden a elementos para la transmisión de señal requerida en las actividades de capacitación previstas en programas y proyectos que desarrollan para la reinserción y contención de adolescentes.

Que dado que el descargo constituye una simple manifestación, sin respaldo documental que permita acreditar que el gasto tuvo como destino efectivamente las actividades enmarcadas en el Programa subsidiado, no corresponde su revocación.

Que respecto a los comprobantes de fs 27, 36, 50, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, en concepto de: gastos varios, materiales y arreglos generales, más allá de las manifestaciones del recurso, se advierte –por una parte- que la NJF N° 835 prevé, en caso de gastos de infraestructura o de capital, una serie de requisitos a tener en cuenta para su tramitación, con la correspondiente autorización por parte del Ministerio otorgante, (circunstancia no acreditada en las actuaciones) y –por otra parte- que la Institución ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento tramitados en otros expedientes.

Que atento ello no corresponde su revocación.

Que en relación a los gastos en indumentaria de fs 38, 39 y 53, la Institución manifiesta que tuvieron como destino beneficiarios de los distintos programas, y personal de la cocina de la FUPEST.

Que si bien los responsables presentan a fa. 132 fotocopia de un listado de supuestos destinatarios de la ropa adquirida, no se puede comprobar la pertenencia de las personas allí detalladas a alguno de los programas subsidiados. Asimismo dicho listado no contiene fecha que permita acreditar su correspondencia con el subsidio tramitado en estas actuaciones.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3885/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3885/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2346/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 3518/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSECCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3865/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 254/2012 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 90/100 (\$2.666,90.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 85/88.

Que a fs. 89/90 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 17/2014, obrante a fs. 92 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 93 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 94/142.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 145/146) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 147/157), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el

alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en la cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombes 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcrita nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el

desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: “... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...”.

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que “Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento”.

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.



Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la institución solicita revocación del cargo en cuanto a los comprobantes por combustible fs. 9 (T. 653670), 47, 57, 58 (T 661650), 65, 68, y 72-. En relación a ellos la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kango) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que la institución recurrió el cargo en lo relativo al gasto de fa. 9 (tique n° 11855, El Tehuelche), que se fundamentó en que el mismo no cumplió con los requisitos aceptados como medio de pago, por no ser de contado, informando la Institución que la razón por la cual se recurre al uso de tarjeta de crédito es por los escasos aportes del MBS, o cuando la Tesorera no se encontraba en el establecimiento.

Que, sin perjuicio de las explicaciones dadas, es competencia de este Tribunal evaluar la rendición de cuentas desde el punto de vista de la adecuación de los comprobantes presentados con el destino para el cual se otorgaron los fondos del subsidio, y su ajuste a la normativa vigente. Por ello, dado que respecto a este gasto no aprobado, no se ha aportado constancias que permitan desvirtuar las razones por las cuales se impuso el cargo, el mismo debe mantenerse.

Que se reitera lo ya manifestado en esta sentencia, en cuanto a que cualquier conflicto con el Ministerio de Bienestar Social, deberá canalizarse por las vías que corresponda, no siendo este Tribunal de Cuentas competente para expedirse al respecto.

Que la institución se agravia del cargo motivado en el gasto de fa. 69 (adquisición de medicamentos: alplax, migral, ibuprofeno, serral). La FUPEST aportó prueba documental a fs. 123 a 142 (historia clínica de la presidenta de la institución y certificados médicos de adolescentes), manifestando que los mismos son utilizados con receta y seguimiento, por integrante de la ONG.

Que sin perjuicio de lo manifestado en el recurso, teniendo en cuenta el objeto del Convenio que motiva el subsidio, y lo manifestado por el Ministerio de Bienestar Social a fa. 91 c.c. en carta documento -en cuanto a que los medicamentos son provistos por salud pública-, corresponde mantener el cargo en este sentido.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3865/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3865/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2347/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 4010/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APOORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3879/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 324/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 33/100 (\$ 32.554,33.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 88/91.

Que a fs. 92/93 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 4/2014, obrante a fs. 95 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 96 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 97/126.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 129/131) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 132/138), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento”, en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para

gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conocedor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que respecto al cargo motivado en comprobantes de combustible (7, 9, 10, 12, 13, 21, 23, 24, 25, 31, 33, 34), la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el

28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que la FUPEST se ha agravado respecto al rechazo de los comprobantes de fs. 15 (Disprend), 17 (Tintorería Righetti), 26 y 27 (Cooperativa Popular de Electricidad), 38 Insumos Gráficos Patagónicos), 44 y 45 (comprobantes AFIP).

Que respecto a ellos ha hecho referencia en su descargo, a lo expuesto en el punto IV. 4º del recurso, sobre los aportes insuficientes que realizaba el Ministerio de Bienestar Social, debiendo afrontar la FUPEST con su propio recurso los gastos que no admitían más demoras (fa. 125).

Que, sin perjuicio de las explicaciones dadas, es competencia de este Tribunal evaluar la rendición de cuentas desde el punto de vista de la adecuación de los comprobantes presentados con el destino para el cual se otorgaron los fondos del subsidio. Por ello, dado que respecto a estos gastos no aprobados, no se han aportado constancias que permitan desvirtuar las razones por las cuales se impuso el cargo, el mismo debe mantenerse.

Que se reitera lo ya manifestado en esta sentencia, en cuanto a que cualquier conflicto con el Ministerio de Bienestar Social, deberá canalizarse por las vías que corresponda, no siendo este Tribunal de Cuentas competente para expedirse al respecto.

Que el cargo con fundamento en el comprobante de fa. 18 (compra en Disprend de un conjunto) fue recurrido alegando a fa. 125, que se trató de un conjunto deportivo destinado a uno de los beneficiarios del programa “Salir a la Calle”. Tratándose de una manifestación unilateral de la institución sin respaldo documental objetivo que la sustente, el cargo debe mantenerse.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3879/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3879/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2348/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 1236/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3869/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 97/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 18/100 (\$13.627,18.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 92/95.

Que a fs. 96/97 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 8/2014, obrante a fs. 99 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 100 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 101/133.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 136/138) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 139/149), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y

Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es para el funcionamiento de la Residencia de Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa



gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: “... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...”.

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que “Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la

suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento”.

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos

de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que en la sentencia se formuló cargo respecto a los comprobantes de fs. 32 y 40 de “Consultora Núcleo SRL” correspondientes a honorarios por gestión de cobranza, con fundamento en que los gastos no se corresponden con la finalidad del subsidios, dado que no se advertía relación entre el pago de un servicio por “gestión de cobranzas” con el funcionamiento de las Residencias de Adolescentes (objeto del subsidio).

Que en el recurso se indica que la insuficiencia de aportes del Ministerio obligó a la Institución a recurrir a otras herramientas para procurar otros fondos. La explicación dada no permite justificar el gasto en virtud de que el subsidio fue otorgado en el marco de un convenio con destino a las Residencias de Adolescentes.

Que la institución privada subsidiada no puede disponer de fondos públicos asignados con una finalidad expresa, y destinarlo a financiar gestiones que claramente no tienen correlato alguno con el objeto del subsidio.

Que se formuló cargo con fundamento en comprobantes por compra de combustible –fa 23-. La entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JUV519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporojets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que el cargo formulado en la sentencia se fundamentó, también, en el comprobante de fa 24 por adquisición de gas, dada la falta de respuesta de la institución al Pedido de Antecedentes que se le formulara.

Que en oportunidad de recurrir, la responsable reconoce la omisión, expresando que corresponde al pago de electricidad en las instalaciones de la sede de la institución solicitando en virtud del principio de la verdad material la aprobación del gasto.

Que más allá de la explicación brindada, se advierte que la institución indica que se trata de un gasto de electricidad, cuando del comprobante surge que se trataría de gas (facturado por la CPE). Asimismo se comparte lo indicado por Relatoría en cuanto a que la Institución ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento tramitados en otros expedientes, y que en estas actuaciones la finalidad del subsidio son las Residencias de Adolescentes y no las instalaciones de la Institución.

Que el cargo motivado el comprobante por gasto de publicidad –fa 42-, fue recurrido alegando que las actividades y programas que se implementen en el marco del convenio entre el MBS y la FUPEST deben darse a conocer. Por otro lado enuncian que es la manera que niños, niñas y adolescentes tomen conocimiento de los mencionados programas y se acerquen a la institución.

Que la FUPEST es una institución que colabora con el Estado en la prestación de determinados servicios sociales, pero es una institución privada (que desarrolla otras actividades no relacionadas con funciones estatales) con fines propios.

Que es el Estado quien debe decidir cómo realizar la publicidad de sus actos de gobierno, y no la institución colaboradora.

Que tampoco se ha acompañado constancias de las publicidades referidas.

Que el dinero que se le otorgara mediante subsidio ha tenido como objeto fundamental proveer a la inclusión y reinserción de menores en riesgo, no pudiendo deducirse del mismo que la decisión de financiar publicidad –realizada por la FUPEST- encuentre directa relación con el destino que el Estado pretendió darle al dinero entregado a la institución.

Que por ello esta Tribunal entiende que no corresponde la revocación del cargo relacionado con estos gastos.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3869/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3869/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2349/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 335/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3881/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 65/2012 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS DIECISIETE MIL SETENTA Y DOS CON 82/100 (\$17.072,82.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 92/95.

Que a fs. 96/97 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 7/2014, obrante a fs. 99 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 100 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 101/142.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 145/148) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 149/159), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos

y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiantes en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombes 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de

Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en "Erica Encinas", o ropa en "Le Coin", no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados "gastos de funcionamiento" que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: "Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio."

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta a remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de "estructura abierta", no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento" la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise "cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..", el MBS les indicó que "... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas".

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.



## II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se conciden con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que en la sentencia se formuló cargo respecto de los comprobantes por combustible de fs. 49, 50, 51, 71, 72, 73, 74, 75, 76. En relación a ellos la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que respecto al cargo relacionado al comprobante de fa. 29, correspondiente a tienda VIP por la adquisición de remeras, la Institución manifiesta que era habitual entregar ropa y útiles escolares en los distintos programas. Dicho descargo resulta una simple manifestación de hechos, no aportando respaldo documental que sirva de evidencia objetiva del gasto, que permita acreditar si fueron utilizados para el fin mencionado o se destinaron a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST.

Que el cargo relativo a los comprobantes fs. 33 (Facundo Baraybar- Promoción de Actividades Institucionales en página Web), 68 (canje publicitario) y 77 (La Arena) se fundamentaba en su falta de adecuación al objeto del Convenio que motivara la entrega del subsidio.

Que los responsables indican que se trata de gastos por publicidad de la institución fundamentados en la necesidad de dar publicidad a los actos de gobierno dado que “es uno de los pilares fundamentales de todo Estado de Derecho”, y las actividades y programas que se implementen en el marco del convenio entre el MBS y la FUPEST deben darse a conocer.

Que la FUPEST es una institución que colabora con el Estado en la prestación de determinados servicios sociales, pero es una institución privada (que desarrolla otras actividades no relacionadas con funciones estatales) con fines propios.

Que es el Estado quien debe decidir cómo realizar la publicidad de sus actos de gobierno, y no la institución colaboradora.

Que tampoco se ha acompañado constancias de las publicidades referidas.

Que el dinero que se le otorgara mediante subsidio ha tenido como objeto fundamental proveer a la inclusión y reinserción de menores en riesgo, no pudiendo deducirse del mismo que la decisión de financiar publicidad –realizada por la FUPEST- encuentre directa relación con el destino que el Estado pretendió darle al dinero entregado a la institución.

Que por ello esta Tribunal entiende que no corresponde la revocación del cargo relacionado con estos gastos.

Que el cargo respecto a los comprobantes de fs. 40 (El Rincón de la Amorina) y 52 (La Anónima), se fundamentan en que no se adecuan al objeto del Convenio suscripto por la Institución y el Ministerio de Bienestar Social, no habiéndose adjuntando constancia documental que permita justificar que el gasto haya sido destinado al Programa subsidiado.

Que la institución efectúa manifestaciones nuevamente carentes de respaldo documental objetivo que no permiten por sí solas revocar estos cargos.

Que el cargo relativo a los comprobantes fs. 55, 64, 65 y 69 (correo argentino), se fundamentó – nuevamente- en la falta de adecuación al objeto del Convenio suscripto por la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social. Respecto a ello la Institución no ha presentado descargo, y no ha aportado prueba documental que permita acreditar que los mismos fueron utilizados en el Programa subsidiado, o se destinaron a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la entidad, por lo que se mantiene el cargo formulado.

Que el cargo con fundamento en los comprobantes de fs. 12 y 13 (Transp. Vaque), 37 (Rossotto), 41 (materiales Butaló), 42 (Vivero Dadan), 43, 57 y 58 (Electricista), 59 (Herrería), 60 y 61 (carpintería), 62 (electricista), 36 y 38 (cerrajería), 44 y 45 (Cooperativa Popular de Electricidad), 47 (librería), 48 (Cidons Filmaciones), 54 (Artelco), 56 (cerrajería), 63 (vidrios), 72 y 76 (El Tehuelche) en concepto de: gastos varios, materiales y arreglos generales se fundamentó en que no se ajustaban al objeto del Convenio.

Que la institución, más allá de sus dichos, no respalda con documental que permita acreditar que las reparaciones y arreglos tuvieron el destino que indica. La vaguedad de sus afirmaciones, no permite tener por justificado los gastos.

Que teniendo en cuenta, además lo dispuesto por la NJF N° 835, tampoco podrían aprobarse.

Que, en efecto, dicha norma prevé determinados requisitos para el caso en que el subsidio sea destinado a gastos de infraestructura o de capital, que no han sido cumplidos por la institución.

Que así el descargo aportado es una simple manifestación que no permite acreditar si los gastos presentados fueron utilizados para el fin mencionado o si se destinaron a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST.

Que finalmente con respecto al cargo relativo a los gastos de farmacia (comprobante de fs. 35). la institución indica que se refiere a medicamentos para el botiquín de la institución.

Que dado lo indicado por el MBS en la copia de la Carta Documento aportada por la institución a fs. 84 del c.c., no corresponde tener por aprobado el mismo.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3881/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3881/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2350/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 6291/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSECCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3882/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 333/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 07/100 (\$54.458,07.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 87/90.

Que a fs. 91/92 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 23/2014, obrante a fs. 94 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 95 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 96/123.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 126/127) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 128/138), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un "convenio marco" que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: "la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiantes en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de

manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en la cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de "estructura abierta", no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conocedor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento" la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise "cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..", el MBS les indicó que "... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas".

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se condicen con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que

“aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la institución recurre el cargo que tuvo sustento en diversos comprobantes relacionados con Planes de Pagos otorgados por la AFIP por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, excepto aportes personales, dado que se corroboró una presentación duplicada de documental con otros comprobantes presentados en diferentes expedientes. Al respecto los responsables que se contemplan los nuevos comprobantes aportados por la Institución en reemplazo de los duplicados, ya que se debió a un error administrativo-contable.

Que es deber de la institución presentar la rendición de cuentas que le es exigida en tiempo y forma. La FUPEST presentó documental duplicada en otros expedientes y en esta etapa renditiva, solicita su reemplazo.

Que dicha solicitud no resulta un argumento válido que permita revocar la sentencia, reiterándose en todos sus términos lo manifestado en la sentencia recurrida (puntualmente fs. 84 y 84 vta.).



III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3882/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3882/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2351/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 8799/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APOORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3867/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 512/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 48/100 (\$32.591,48.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 87/90.

Que a fs. 91/92 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 3/2014, obrante a fs. 94 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 95 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 96/137.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 140/142) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 143/149), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no

obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento", en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se conciben con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de congruencia", al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como "genéricos", la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que "... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que el cargo motivado en los comprobantes fs. 8 y 9 por becas de capacitación laboral del programa “Juntos a la Par”, se fundamenta en que no se aportó documentación clara y que sea respaldo objetivo al destino que menciona.

Que al recurrir la Institución adjunta un listado donde solamente hace mención de personas – supuestamente beneficiarias de las becas- sin suscripción de recibos por parte de los beneficiarios, ni otra documental que permita respaldar el listado.

Que se aporta a fa 129, nota al Sr. Ministro de Bienestar Social solicitando un aporte de \$ 30.000,00 destinado al pago de actividades, becas y servicios que la Institución desarrollará con la Asamblea Permanente de Derecho Humanos para su programa “Juntos a la Par” y a fa. 130 convenio de reciprocidad suscripto con la citada entidad.

Que analizada la documental se concluye que no se acompaña constancias del mencionado programa “Juntos a la Par”, ni obra autorización del Ministerio para el pago de las becas a que refiere la nota de fa 129, no quedado así demostrado que el Estado financiará el pago de las mismas con los fondos otorgados en el presente Expediente. Por lo expuesto debería confirmarse el cargo.

Que el cargo relacionado con comprobantes por carga de combustible - fs. 10, 17, 11, 12, 13, 15, 16 -, fue recurrido aportando -en el Expediente N° 1113/12- copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución y que tampoco se aportan probanzas destinadas a demostrar los viajes supuestamente realizados, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que el cargo relativo al comprobante de fs. 17 correspondiente a la adquisición de cigarrillos, no fue recurrido por la Institución, quedando entonces firme.

Que el cargo respecto al comprobante de fs. 16 correspondiente a la compra de productos de limpieza e higiene se fundamenta en que la Institución no ofreció descargo respecto a la observación sobre el destino del gasto.

Que la Institución resalta que se trata de elementos de higiene y limpieza apropiados para el cuidado de la salud, necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución.

Que dado que estamos frente a un subsidio para gastos de funcionamiento y según consideración objetiva de los artículos adquiridos, corresponde revocar el cargo en este aspecto.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3867/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), en contra de la Sentencia N° 3867/2013 TdeC.

**Artículo 2º:** Atento ello, considerase no rendida la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 08/100 (\$ 32.498,08.-) correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 512/11 del Ministerio de Bienestar Social a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST).

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO (DNI 17.909.785), Sra. Elvira Esther CARGER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 08/100 (\$ 32.498,08.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 4º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2352/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 7712/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APOORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3889/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 454/2012 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS QUINIENTOS CON 02/100 (\$500,02.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 87/90.

Que a fs. 91/92 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 30/2014, obrante a fs. 94 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 95 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 96/124.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 127/128) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 129/135), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### **II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento”, en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto concededor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se conciben con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de congruencia", al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que el cargo se motivó en los comprobantes fs. 12, 13, 14 y 15 por carga de combustible. En relación a ellos la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporojets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.



Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3889/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3889/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2353/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 11944/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APOORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES – FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST); del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3872/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 1032/11 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS DOS MIL OCHICIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$ 2.839.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 90/94.

Que a fs. 95/96 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 16/2014, obrante a fs. 98 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 99 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 100/131.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 134/135) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 136/142), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite “IV.3º.- Gastos de funcionamiento”, en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cual el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre

la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, petición se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cual debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y

ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la recurrente impugnó el cargo con fundamento en los comprobantes en fs. 6, 10, 11 y 12 por compra de calzado e indumentaria. A tal fin agregó a fa. 131 listado de las entregas con firma de los beneficiarios.

Que Relatoría entiende que la documental aportada no es suficiente para revocar el cargo.

Que este Tribunal comparte dicho criterio. Si bien la Institución acompaña un listado de posibles beneficiarios, no se ha aportado documentación que permita acreditar que as personas allí listadas, pertenecen al “Programa Salir de la Calle” –mencionado en la contestación al Pedido de Antecedentes-. Nuevamente estamos frente a documentación insuficiente para respaldar adecuadamente el gasto realizado.

Que el cargo estuvo también fundamentado en la insuficiencia del comprobante por adquisición de combustible –fs. 9-. En relación a ellos la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporozets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución y que tampoco se ha acompañado constancia de los viajes fuera de la provincia supuestamente realizados, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que el cargo relacionado al comprobante de fa. 9 Vivero Dadan por adquisición de productos de piscina, floculante decantado, lustre y planta Estrella Federal, ha quedado firme dado que la recurrente no lo ha cuestionado.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3872/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3872/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2354/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 1113/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3883/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 110/2012 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 24/100 (\$ 82.074,24.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 95/98.

Que a fs. 99/100 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 24/2014, obrante a fs. 102 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 103 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 104/224.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 227/230) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 231/241), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio Bienestar Social (MBS), adjuntando copia de los mismos.

Que así refiere a que con fecha 13/09/2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS (obrante a fs. 143/145).

Que con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011 (fs. 146/150).

Que finalmente indica que con fecha 19/07/2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un "convenio marco" que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas.

Que señaló que: "la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado" (fs. 106).

Que indica que "Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados".

Que a los efectos de precisar cual sería el "objeto" para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008 como fin esencial del convenio la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al "Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes", pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un "programa".

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señala como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al "Programa de Contención y reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes" o al "programa", o a los "programas" pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a "el programa" o "los programas" abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto es opinión de esta Asesoría que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de efectuar la presentación la institución se limitó a presentar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que claramente la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, "Cons. Prop. Colombes 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L." de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: "... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...").

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por el tribunal respecto de la falta de adecuación entre el gasto y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que el Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución

otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (fs. 45) analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en "Erica Encinas", o ropa en "Le Coin", no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados "gastos de funcionamiento" que la NJF 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: "Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio."

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27/08/2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de "estructura abierta", no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION (punto 8 del convenio agregado a fs. 151/152) que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que al respecto se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos. Lo que ha observado es la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que acompaña varias notas a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este

dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conocedor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento" la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: 19 son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y 15 son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise "cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..", el MBS les indicó que "... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas".

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.



## II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto (tratado a partir de la foja 118) la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que es opinión de esta asesoría que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge de fs. 100 la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución N° 24/2014 el Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados".

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que alega la FUPEST que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se conciden con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de congruencia", al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que la sentencia de ningún modo ha introducido aspectos no tratados en los pedidos de antecedentes. Simplemente ha precisado aspectos que si bien no fueron indicados en los pedidos de antecedentes, resultan aclaratorios o ampliatorios a los utilizados por la Relatoría.

Que debe remarcarse que la facultad de imponer cargos es del Tribunal y no de la Relatoría.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como genéricos, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que "... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado -tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos"

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad de este Tribunal para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que "Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...".

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que el cargo relativo a los comprobantes de combustible –Grupo Norte fs. 29,30, 31, 40, 41, 42, 43, 53, 57, 58 y 59, Gadea fs. 32 y 33, Petro Toay fs. 61, 62, 64, 67, 68 y 70, ACA fs. 71, 72,-, tuvo por fundamento la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los vehículos, circunstancia que impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado a la institución.

Que en el recurso la responsable aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JUV519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que otro fundamento del cargo radicó en los comprobantes de fs. 64 (Juan José Beascochea, canje publicitario) y 67 (Planeta Fiestas La Pampa folletos, tarjeta, sponsors y publicaciones FUPEST).

Que los responsables indican que se trata de gastos por publicidad de la institución fundamentados en la necesidad de dar publicidad a los actos de gobierno dado que “es uno de los pilares fundamentales de todo Estado de Derecho”, y las actividades y programas que se implementen en el marco del convenio entre el MBS y la FUPEST deben darse a conocer.

Que la FUPEST es una institución que colabora con el Estado en la prestación de determinados servicios sociales, pero es una institución privada (que desarrolla otras actividades no relacionadas con funciones estatales) con fines propios.

Que es el Estado quien debe decidir cómo realizar la publicidad de sus actos de gobierno, y no la institución colaboradora.

Que tampoco se ha acompañado constancias de las publicidades referidas.

Que el dinero que se le otorgara mediante subsidio ha tenido como objeto fundamental proveer a la inclusión y reinserción de menores en riesgo, no pudiendo deducirse del mismo que la decisión de financiar publicidad –realizada por la FUPEST- encuentre directa relación con el destino que el Estado pretendió darle al dinero entregado a la institución.

Que por ello esta Tribunal entiende que no corresponde la revocación del cargo relacionado con estos gastos.

Que la institución recurrió el cargo en lo relativo a los comprobantes de fs. 27 y 65, de carga virtual de celulares manifestando que las cargas fueron realizadas a un celular entregado al menor Walter Matías Maldonado, quien se encontraba en situación de calle y con el fin de asegurar la comunicación entre él y la institución. Asimismo aporta como prueba documental (fa. 220) declaración del menor realizada el día 22 de enero de 2014.

Que se advierte que el descargo ofrecido resulta una simple manifestación unilateral de la institución que no aporta constancias objetivas que permitan acreditar la titularidad de los celulares y su afectación al uso de la Fundación.

Que el cargo motivado en el gasto de fs. 50 (“Erica Encina, Fragancias”) por adquisición de seis bolsos se impugnó expresando que la fundación no hace firmar recibo cuando entrega una remera, una mochila, un bolso, un equipo escolar, zapatillas útiles, electrodomésticos, muebles etc., considerando que “no solo resulta sumamente chocante para el menor, sino que perjudica el necesario reforzamiento de su autoestima, la construcción de su autonomía mora y el proceso de contención y reinserción social” (fs. 133).

Que no obstante lo expresado, acompaña declaración de la Sra María Alejandra Lucero (fa.221) dejando constancia que la Sra Lilia Armando proveyó y provee alimentos, calzados, ropa, etc a los menores bajo su guarda.

Que este Tribunal no desconoce la importante tarea social que desarrolla la institución, más ello no habilita a dejar de lado los requerimientos que un adecuado control del manejo de fondos públicos exige.

Que, en efecto, las explicaciones dadas por la institución resultan razonables, pero ello no la exime de buscar mecanismos que le permitan arbitrar los medios para respaldar el destino que le otorga a los fondos provenientes del subsidio a los fines de poder demostrarlo en la correspondiente rendición de cuentas.

Que puntualmente, el comprobante de fa. 50 corresponde a un comercio (Erica Encinas Fragancias) dedicado a vender artículos que por sus cualidades y características, ponen en duda que el destino de los mismos hayan sido los beneficiarios de los Programas financiados por el subsidio.

Que por ello, dada la falta de documentación objetiva que permita demostrar que los bolsos adquiridos fueron destinados a beneficiarias del Programa "Empecinadas", no corresponde su revocación.

Que la institución a los fines de revocar el cargo en lo relativo a diversos comprobantes relacionados con Planes de Pagos otorgados por la AFIP por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, aporta a fs. 171 a 200 declaraciones juradas del sistema único de seguridad social (formularios Afip 931) por los períodos octubre 2010 a diciembre 2012 y escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo N° 496/20074.

Que ello no sirve para justificar que el procedimiento renditivo ha sido irregular, ni subsana el error en las duplicaciones. Tampoco han procedido a realizar la devolución de los fondos, por lo que se considera subsistente el cargo.

Que el cargo relativo al gasto de fa 13 por adquisición de un aire acondicionado Sanyo KC 1210Hsa splits 320 cb, al proveedor "Naldo Lombardi" se fundamentó en que no se advertía relación con la finalidad del subsidio, requiriéndose la presentación de documentación que acredite la incorporación del bien al patrimonio de la institución.

Que se acompañó acta de constatación notarial (fa.223) de donde surge la instalación del aire en el inmueble situado en calle Ameghino N° 865 (sede y domicilio legal de la Fupest).

Que se comparte el criterio de Relatoría en cuanto a que no ha quedado debidamente justificada la compra realizada con el objeto del convenio suscripto entre la Institución (que desarrolla otras actividades privadas) y el Ministerio de Bienestar Social se debería considerarse subsistente esta observación.

Que a este respecto se reitera lo indicado en la sentencia recurrida en cuanto a que cuando se ha aceptado la utilización del subsidio para gastos de capital, la normativa expresamente ha regulado determinado requerimientos. La NJF N° 835 al prever subsidios para erogaciones de capital requiere no solo que el mismo sea expresamente destinado a tal fin, sino también que debe describirse claramente su finalidad, necesidad, lugar de emplazamiento, presupuesto, entre otros.

Que el cargo respecto a los comprobantes en fs. 33, 57, 58, 60 y 70 por compra de alimentos, vale efectuar algunas consideraciones.

Que, entre sus argumentos la institución se agravió manifestando que no surge de la sentencia el fundamento por el cual se le formula cargo por estos comprobantes, encontrándose computados en el total de la suma no aprobada.

Que, en efecto, por un error involuntario se omitió argumentar las razones por las cuales dichos comprobantes por compra de alimentos no se aprobaban.

Que dado lo dispuesto por el art. 90 de la Ley N° 951, se procede a sanear dicha falta de argumentos confirmando el cargo.

Que en tanto los fondos otorgados deben destinarse a los fines del Convenio, las explicaciones brindadas por la institución no se condicen con lo informado por el Ministerio en cuanto a que en materia de comestibles las Residencias son abastecidas por el Estado mediante una licitación pública.

Que, sin perjuicio de ello, la institución no acredita adecuadamente que en sus comedores se alimenten personas incluidas en los Programas financiados por el subsidio. Además, de ser esto así, tampoco se aclara si en dichos comedores se atienden solamente a estas personas, o también a los alumnos que privadamente asisten a la institución.

Que acreditar estos extremos resulta fundamental para poder tener por probado que los productos adquiridos con fondos provenientes del subsidio, tuvieron el destino que la institución alega -máxime cuando en los Convenios aportados como prueba documental, nada dice respecto a los alimentos o comestibles-.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3883/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3883/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2355/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 11943/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES – FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST); del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3890/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 983/11 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$ 2.530.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 88/91.

Que a fs. 92/93 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 28/2014, obrante a fs. 95 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 96 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 97/127.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 130/132) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 133/139), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento", en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conocedor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título "GASTOS NO APROBADOS" argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la institución recurrió la sentencia en lo que respecta al cargo relativo a comprobantes por combustible – fs. 5, 7, 8, 23, 24, 25, 26, 28, 33. En relación a ellos la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución y que tampoco se ha acompañado constancia de los viajes fuera de la provincia supuestamente realizados, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que la institución no ha cuestionado el cargo fundamentado en el comprobante de fa. 17 (gasto de alojamiento, bar y confitería en el Hotel Calfucurá del Sr. Victor H. Morales), por lo que el mismo ha quedado firme.

Que el cargo motivado en el comprobante de fa. 22 (de carga virtual de celulares) ha sido impugnado con fundamento en que las cargas virtuales fueron realizadas por los distintos colaboradores y beneficiarios de los distintos programas, que implicaban desarrollar acciones con jóvenes en situación de riesgo, lo que motivaba la constante comunicación. Asimismo aporta como prueba documental a fa. 220 del Expte. N° 1113/12, declaración de un menor realizada el día 22 de enero de 2014, donde informa sobre el uso de un celular a su cargo.

Que se advierte que el descargo ofrecido resulta una simple manifestación unilateral de la institución que no aporta constancias objetivas que permitan acreditar la titularidad de los celulares y su afectación al uso de la Fundación.

Que el cargo con fundamento en los comprobantes de fs. 13 y 43 (adquisición de medicamentos Migral y Alplax), tuvo motivación en que el mismo no se adecuaba a la finalidad del subsidio. La FUPEST aportó prueba documental en el Expte. N° 3518/12 a fs. 123 a 142 (historia clínica de la presidenta de la institución y certificados médicos de adolescentes), manifestando que los mismos son utilizados con receta y seguimiento, por integrante de la ONG.

Que sin perjuicio de lo manifestado en el recurso, teniendo en cuenta el objeto del Convenio que motiva el subsidio, y lo manifestado por el Ministerio de Bienestar Social a fa. 49 c.c. en carta documento -en cuanto a que los medicamentos son provistos por salud pública-, corresponde mantener el cargo en este sentido.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3890/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3890/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2356/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 9650/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES – FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST); del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3878/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 793/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 11/100 (\$ 565,11.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 86/89.

Que a fs. 90/91 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 22/2014, obrante a fs. 93 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 94 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 95/123.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 126/127) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 128/134), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente



un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento", en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias,

petición se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se conciden con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la

normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título "GASTOS NO APROBADOS" argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la recurrente impugnó el cargo con fundamento en los comprobante por adquisición de combustible –fs. 10, 11, 12 y 16-. En relación a ellos la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución y que tampoco se ha acompañado constancia de los viajes fuera de la provincia supuestamente realizados, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3878/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3878/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2357/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 4866/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS

(FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3870/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 267/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$2.330.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 83/86.

Que a fs. 87/88 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 18/2014, obrante a fs. 90 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 91 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 92/121.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 124/125) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 126/136), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remita a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió

financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en la cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio

con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de "estructura abierta", no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento" la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el

subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se conciben con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una

fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazarán dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que en relación al cargo basado en los comprobantes fs. 10, 14 y 15 (Cidons Filmaciones) por producción de cortos y otros productos audiovisuales para ser emitidos por la CPETv, el agravio se fundamentó en que se trataba de producción de contenidos (programa periodístico realizado por niños y adolescentes) difundidos a través de la CPETv..

Que Relatoría entiende que las explicaciones por sí solas no son suficientes para revocar el cargo.

Que este Tribunal comparte dicho criterio. En efecto, la institución indica que se trató de producciones emitidas por CPETv, hecho que considera de público y notorio.

Que vale recodar que las cuestiones definidas como “de público y notorio conocimiento” son aquellas que todos saben en determinado tiempo y lugar: que tal persona es el presidente de la República o el alcalde de una ciudad. Son aquellos que disfrutaban de un reconocimiento general en el lugar y en el tiempo en que el proceso se desarrolla, es lo



conocido "por todos" más no lo que conozca el titular del órgano en forma privada, con un número mayor o menor de personas, El hecho notorio es aquel "que nadie lo pone en duda" (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, Cap. 1, pg. 8).

Que por ello, no podría afirmarse que las producciones realizadas revistan dicha calidad.

Que dado las actividades que desarrolla la institución privadamente, resulta fundamental contar con las probanzas que permitan distinguir si la actividad que se dice financiada por el subsidio, fue realizada con destino a beneficiarios del programa de contención y reinserción social o con personas que asisten particularmente a la institución.

Que por ello, al no haberse acreditado fehacientemente el contenido y la producción que se dice haber costeado con el subsidio, el cargo no puede revocarse.

Que, por otra parte, respecto al cargo por comprobantes de combustible -fa. 26-, la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 -Fiat Palio- y JPO485 -Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 -Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz -que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que, finalmente, el cargo observó el comprobante de fs. 25 (compra de hielo), que no fue impugnado en el recurso, circunstancia que determina que el mismo quede firme.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3870/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3870/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2358/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 7689/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3866/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 485/2012 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 62/100 (\$23.464,62.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 108/111.

Que a fs. 112/113 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 5/2014, obrante a fs. 115 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 116 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 117/153.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 156/161) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 162/171), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y

Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa

gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: “... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...”.

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que “Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la

suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento”.

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos

de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que en la sentencia se formuló cargo respecto de los comprobantes por adquisición de combustible fs. 22, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 37, 40, 71, 73, 74, 75, 76, 96, 97, 118. En relación a ellos la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que otro de los agravios se fundamenta en los comprobantes fs. 38, 44, 53, 78, 79, 82, 103, 106, 108 y 117 por compra de artículos de electricidad y reparaciones eléctricas, así como los de fs. 30, 47, 49, 60, 64, 70, 79, 102, 110, 111 y 124 (herrería, vidrios, pintura, elementos de ferretería, etc.). La responsable manifiesta que se vinculan directamente con el objeto del convenio por ser gastos de reparaciones y mantenimiento de la sede que era utilizada para diversos programas y actividades.

Que debe señalarse que el subsidio ha tenido por finalidad la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes, que la interpretación que realiza la institución respecto a que ello resulta extensible a reparaciones en la sede la de la FUPEST –que es utilizada por la institución no solamente para fines relacionados con este Programa sino para fines particulares- resulta al menos forzada.

Que la institución recibió además del subsidio que tramita en estas actuaciones, numerosos subsidios por gastos de funcionamiento institucionales exclusivamente.

Que por ello este Tribunal entiende que el marco para analizar los gastos rendidos en el presente son los Convenios enmarcados en el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que el cargo con fundamento en estos gastos debe mantenerse.

Que siguiendo con los agravios, la institución pretende justificar los gastos de fs. 46, 48 por compra de medicamentos indicando que su destino es el botiquín que la normativa legal exige que la Institución cuente en virtud de que concurren diariamente gran cantidad de personas.

Que se considera que dado lo informado por el MBS en varios de los expedientes indicando que los medicamentos son provistos por salud pública, el cargo debe confirmarse.

Que la institución solicita se revoque el cargo motivado en los comprobantes en fs. 65, 92, 57, 67, 68, 98, 72, 81, 85 por compra de alimentos, fs. 42 por compra de un cordero y fs 34, 37 por compra de pan, manifestando que los alimentos eran adquiridos para el comedor de la Institución cuyo destino era los niños, niñas y adolescente comprendidos en el convenio así como el personal de la institución abocado a las actividades propias del convenio.

Que este Tribunal reitera lo manifestado en la sentencia teniendo en cuenta las manifestaciones del MBS, en cuanto a que el propio Estado provee de alimento a las Residencias. Sin perjuicio de ello, la institución no acredita adecuadamente que en sus comedores se alimenten personas incluidas en los Programas financiados por el subsidio. Además, de ser esto así, tampoco se aclara si en dichos comedores se atienden solamente a estas personas, o también a los alumnos que privadamente asisten a la institución.

Que acreditar estos extremos resulta fundamental para poder tener por probado que los productos adquiridos con fondos provenientes del subsidio, tuvieron el destino que la institución se alega -máxime cuando en los Convenios aportados como prueba documental, nada se dice respecto a los alimentos o comestibles-.

Que respecto al cargo motivado en los comprobantes de fs. 54, 69, 109, 114 y los de fs. 29, 39, 62, 99, 117 y 119 el recurso expresa que las actividades y programas que se implementen en el marco del convenio entre el MBS y la FUPEST deben darse a conocer, siendo la publicidad de los actos de gobierno uno de los pilares fundamentales del Estado. Por otro lado enuncian que es la manera que niños, niñas y adolescentes tomen conocimiento de los mencionados programas y se acerquen a la institución.

Que la FUPEST es una institución que colabora con el Estado en la prestación de determinados servicios sociales, pero es una institución privada (que desarrolla otras actividades no relacionadas con funciones estatales) con fines propios.

Que es el Estado quien debe decidir cómo realizar la publicidad de sus actos de gobierno, y no la institución colaboradora.

Que tampoco se ha acompañado constancias de las publicidades referidas.

Que el dinero que se le otorgara mediante subsidio ha tenido como objeto fundamental proveer a la inclusión y reinserción de menores en riesgo, no pudiendo deducirse del mismo que la decisión de financiar publicidad –realizada por la FUPEST- encuentre directa relación con el destino que el Estado pretendió darle al dinero entregado a la institución.

Que por ello esta Tribunal entiende que no corresponde la revocación del cargo relacionado con estos gastos.

Que el cargo que tuvo sustento en el rechazo de los comprobantes de fs. 55 (Transporte Vaqué), 58, 59, 101, 104, 105 y 115 (Correo Argentino) por adquisición de diarios y correspondencia y 37, tuvo fundamento en su falta de adecuación con el objeto del subsidio. Respecto a ellos la institución no ha presentado cuestionamientos puntuales.

Que se ha cuestionado el cargo que tuvo sustento en los comprobantes de fs. 66 –aromatizante-, 86 –reparación de una heladera-, 93 –fumigación de patios- y 112—adquisición de presentes- por no ajustarse a la finalidad del subsidio.

Que en el recurso se señala que respecto a los comprobantes de fs. 66 y 93 que responden a la necesidad de garantizar condiciones sanitarias aptas para las actividades propias del convenio. En cuanto a la reparación de la heladera –fs 86- era imprescindible para mantener en condiciones adecuadas los alimentos y por último el gasto de fs. 112 fue destinado al reconocimiento de la labor de aquellos voluntarios que contribuyen con la Institución.

Que Relatoría ha indicado que la Institución ha recibido subsidios para afrontar gastos de funcionamiento tramitado en otro Expedientes, por lo que no aportándose evidencia objetiva de los gastos –que demuestre acabadamente su relación con el Convenio-, no corresponde su revocación.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3866/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3866/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2359/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 6854/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APOORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES – FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST); del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3818/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 339/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 25/100 (\$ 3.618,25).



Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 96/99.

Que a fs. 100/101 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 15/2014, obrante a fs. 103 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 104 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 105/140.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 143/144) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 145/151), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### **II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento", en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12,

3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conocedor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados".

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se conciden con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de congruencia", al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la

institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que el cargo tuvo fundamento en comprobantes extraídos, que posteriormente fueron extraviados ( fs. 12, 14, 21, 23, 24, 25, 30, 33, 42 y 44).

Que al recurrir, la institución manifestó que la FUPEST no era quien recibía los expedientes en préstamo (sino que eran recibidos por el Ministerio). Que la documentación contenida en el expediente la habría extraído personal del Ministerio y luego la envió a la fundación. Asimismo aporta a fs. 134 a 137 como prueba documental, notas cursadas con el Ministerio y acta de exposición de extravío.

Que sin perjuicio de las explicaciones brindadas, atento la imposibilidad de efectuar valoración alguna dada la inexistencia de documental que permita demostrar el destino del gasto, no corresponde hacer lugar a la revocación solicitada.

Que respecto al comprobante de fa. 36 –rechazado por no corresponder al período de rendición (julio/agosto 2011) al ser de fecha anterior (15/06/2010)- fue reemplazado con una nueva documentación a fs. 44 (extraída), que también fue observada por el mismo motivo.

Que la Institución indica que afrontaba muchos gastos con sus recursos y, al recibir un subsidio, compensaban los desembolsos realizados. Acompañan a fs. 139 y 140 copia de nota solicitando el reemplazo de la factura de fs. 36 y copia del ticket factura del Proveedor Susana Acevedo por \$ 66,86.

Que analizada la documental, se advierte que el comprobantes aportado es de fecha posterior (marzo 2012) al período renditivo. Asimismo del acta de exposición (fs. 138) surge que originalmente las facturas ofrecidas como reemplazo, correspondiente a la fs. 44 –extraída- eran las del Proveedor Ortega SRL N° 2543(\$ 50) y Petro Toay N° 15605(\$ 20).

Que, por otra parte, como prueba documental se incorpora a fa 139 nota del 07 de marzo de 2012 (sin sello

de intervención de este Tribunal) que no guarda concordancia con la nota adjunta originalmente a fs. 43 del presente Expediente.

Que de conformidad a lo expuesto hasta aquí, corresponde que el cargo sea mantenido.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3818/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3818/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2360/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 11191/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/AFECTACION DE FONDOS PARA DESTINARLOS A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3891/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 756/11 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 40/100 (\$14.260,40.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 96/99.

Que a fs. 100/101 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 32/2014, obrante a fs. 103 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 104 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 105/145.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 148/150) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 151/161), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un "convenio marco" que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: "la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiantes en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado".

Que continúa indicando que "Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados".

Que a los efectos de precisar cual sería el "objeto" para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al "Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes", pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un "programa".

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al "Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes" o al "programa", o a los "programas" pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a "el programa" o "los programas" abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido

efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, "Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L." de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: "... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...").

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en "Erica Encinas", o ropa en "Le Coin", no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados "gastos de funcionamiento" que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: "Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio."

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de "estructura abierta", no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas,

nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: “... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...”.

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que “Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento”.

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de

2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfases económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se condicen con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de congruencia", al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular



clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que el cargo con fundamento en los comprobantes de fs. 15 y 16 por adquisición de productos de limpieza, higiene, artículos de electricidad, etc., se fundamentó en que los mismos se encontraban cortados en su parte inferior, circunstancia que no permitía constatar el medio de pago utilizado. Asimismo los bienes adquiridos no se ajustaban al objeto del convenio.

Que en el recurso se reiteran argumentos emitidos al contestar el Pedido de Antecedentes, circunstancia que demuestra una mera disconformidad con la sentencia que no constituye agravio suficiente para hacer lugar a la revocación requerida.

Que los comprobantes de fs. 30 (Saavedra Jose Urbano, plomero) y 31 (Marmolería Artística Rudolf), fueron posteriormente reemplazados en el descargo por comprobantes por gastos alimenticios fs. 45, 48 y 49 y por honorarios profesionales fs. 46 y 47, los que fueron rechazados en la sentencia recurrida por no estar relacionados con el objeto del convenio suscripto entre la Fupest y el Ministerio de Bs. Social.

Que, ahora bien, al recurrir la institución informa que respecto a los gastos en honorarios profesionales de abogado, se generaron con motivo de la necesidad de asistencia legal ante acciones judiciales contra la institución durante el período 2008-2012. Asimismo aportan a fs. 141 a 143 copia de notas y correos electrónicos cursados al Ministerio.

Que este Tribunal, teniendo en cuenta las explicaciones brindadas y, a la luz de la aprobación que se ha dado en otros expedientes a este tipo de gastos, considera que en relación a los mismos, debe revocarse la sentencia.

Que en relación a los comprobantes de fs. 13, 25 y fs 45, 48 y 49 por compra de productos alimenticios, la Institución informa que para cumplir con el objeto del convenio necesariamente debían adquirir alimentos (utilizados en la cocina de la ONG), cuyos destinatarios eran los chicos y adolescentes del convenio, como así también los docentes abocados al mismo.

Que este Tribunal reitera lo manifestado en la sentencia teniendo en cuenta las manifestaciones del MBS, en cuanto a que el propio Estado provee de alimento a las Residencias. Sin perjuicio de ello, la institución no acredita adecuadamente que en sus comedores se alimenten personas incluidas en los Programas financiados por el subsidio. Además, de ser esto así, tampoco se aclara si en dichos comedores se atienden solamente a estas personas, o también a los alumnos que privadamente asisten a la institución.

Que acreditar estos extremos resulta fundamental para poder tener por probado que los productos adquiridos con fondos provenientes del subsidio, tuvieron el destino que la institución se alega -máxime cuando en los Convenios aportados como prueba documental, nada se dice respecto a los alimentos o comestibles-.

Que los comprobantes de fs. 16, 19 (a nombre del Liceo Informático), 20, 27 y 29 vinculados a reparaciones, la FUPEST indica en su recurso que se vinculan directamente con el objeto del convenio por ser gastos de reparaciones y mantenimiento de la sede que era utilizada para diversos programas y actividades. Asimismo acompañan dos presupuestos (fs.144 y145) por reparaciones.

Que debe señalarse que el subsidio ha tenido por finalidad la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes, que la interpretación que realiza la institución respecto a que ello resulta extensible a reparaciones en la sede de la FUPEST –que es utilizada por la institución no solamente para fines relacionados con este Programa sino para fines particulares- resulta al menos forzada.

Que la institución recibió además del subsidio que tramita en estas actuaciones, numerosos subsidios por gastos de funcionamiento institucionales exclusivamente.

Que por ello este Tribunal entiende que el marco para analizar los gastos rendidos en el presente son los Convenios enmarcados en el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que el cargo con fundamento en estos gastos debe mantenerse. Debe destacarse que el hecho de que se aporten comprobantes a nombre de “Liceo Informático” evidencia una confusión respecto al destino que debió darse a los fondos, que debieron ser exclusivamente a las actividades de la FUPEST enmarcadas en los programas sociales financiados por el subsidio.

Que respecto a la adquisición de medicamentos (fs. 12) el recurso manifiesta que se compraron para el botiquín de la institución.

Que se considera que dado lo informado por el MBS en varios de los expedientes tramitados, donde indica que los medicamentos son provistos por salud pública, el cargo debe confirmarse.

Que en relación a los gastos por combustible fs. 8, 15, y 25-, en el Expediente N° 1113/12 se aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JUV519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3891/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), en contra de la Sentencia N° 3891/2013 TdeC.

**Artículo 2º:** Atento ello, APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 60/100 (\$ 112.489,60).

**Artículo 3°:** CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ CON 40/100 (\$ 7.510,40.-) correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 756/11 del Ministerio de Bienestar Social a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST).

**Artículo 4°:** INTÍMASE a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO (DNI 17.909.785), Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ CON 40/100 (\$ 7.510,40.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5°:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6°:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2361/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 13357/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES – FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST); del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3871/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 5/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS CIENTO SETENTA CON 12/100 (\$ 170,12.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 85/87.

Que a fs. 88/89 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 2/2014, obrante a fs. 91 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 93 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 94/121.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 124/125) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 126/132), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento”, en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conocedor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este

organismo de control.

II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que "Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...".

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título "GASTOS NO APROBADOS" argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la institución recurrió la sentencia en lo que respecta al cargo relativo a comprobantes por combustible – fs. 6-. Al respecto en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución y que tampoco se ha acompañado constancia de los viajes fuera de la provincia supuestamente realizados, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3871/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3871/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2362/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 4689/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3876/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 293/12 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 04/100 (\$6.181,04.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 87/90.

Que a fs. 91/92 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 13/2014, obrante a fs. 94 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 95 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 96/133.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 136/137) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 138/148), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en la cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombes 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean



éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcrita nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise "cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..", el MBS les indicó que "... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas".

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la

dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este

Tribunal-

Que respecto a los comprobante por carga de combustible -fs. 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29- la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que se recurre el cargo relativo a los comprobantes de fs 17 y 18 (Cidons Filmaciones Marcelo L. Fernandez) alegando que la capacitación es una de las actividades previstas en el convenio suscripto en el 2008 y uno de los pilares fundamentales en la labor que involucra a menores en situación de vulnerabilidad.

Que sin perjuicio de lo manifestado, no obran constancias documentales objetivas que permitan respaldar los dichos de la institución. No debe olvidarse que la FUPEST desarrolla actividades educativas de manera privada, circunstancia que determina que a los fines de respaldar los gastos, se aporte documentación que permita que este Tribunal se forme plena convicción de que las erogaciones se destinaron a las actividades financiadas por el subsidio y no a aquellas que desarrolla la entidad de manera particular. Por ello no corresponde hacer lugar a la solicitud de revocación.

Que se recurrió el cargo en lo que respecta al comprobante de fa 19 (Luciano Rodrigo Vicente) correspondiente a reparación y carga de aire acondicionados.

Que al respecto, en el recurso se alude a un acta de constatación notarial (agregada a fa.223 del Expte. 1113/12), de la cual surge la instalación de un aire acondicionado en el inmueble situado en calle Ameghino 865 (sede y domicilio legal de la Fupest).

Que la relatoría señala que dado que la Institución ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento tramitados en otros expedientes, y que el descargo aportado es una simple manifestación que no permite acreditar si el gasto presentado fue destinado al Programa subsidiado, o ha sido utilizado en alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST, se debería considerar subsistente esta observación.

Que este Tribunal comparte dicha opinión. La documentación que se aporta no acredita adecuadamente la relación del gasto con el objeto del subsidio (Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes).

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3876/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en

los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3876/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 2363/2014

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

#### VISTO:

El Expediente N° 1367/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APOORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLSECENTES – FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST), del que;

#### RESULTA:

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3875/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 118/2012 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 96/100 (\$962,96.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 85/88.

Que a fs. 89/90 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 20/2014, obrante a fs. 92 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 93 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 94/123.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 126/128) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 129/135), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento", en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cual el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

**II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:**

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que en relación a los comprobantes por gasto en combustible (fs. 6, 7, 8, 9, 22, 23, 35), la entidad aportó en el Expediente N° 1113/12 copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JUV519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido. Que en relación a los comprobantes de fs. 20 y 21 (carga virtual de celulares) la responsable manifiesta que las cargas virtuales fueron realizadas a un celular entregado al menor Walter Matías Maldonado, quien se encontraba en situación de calle y con el fin de asegurar la comunicación entre él y la institución. Asimismo aporta como prueba documental en el Expediente N° 1113/2012 declaración del menor realizada el día 22 de enero de 2014.

Que se advierte que el descargo ofrecido resulta una simple manifestación unilateral de la institución que no aporta constancias objetivas que permitan acreditar la titularidad de los celulares y su afectación al uso de la Fundación.

Que se recurrió el cargo motivado en el comprobante de fs. 18 por estadía de 2 días en un garage de Capital Federal, señalando que el gasto se produjo “en ocasión de concurrir a una reunión en el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. La sentencia consideró que el gasto es de fecha anterior al período renditivo”.

Que sin perjuicio de la justificación brindada, la institución no justifica adecuadamente que las razones del viaje a Buenos Aires, estuvieran relacionadas directamente con el objeto para el cual el subsidio fue otorgado.

Que, finalmente, el gasto relativo al comprobante de fs. 6 (adquisición de bebida alcohólica “Whisky Blenders”) ha quedado firme atento no haberse cuestionado el mismo.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3875/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3875/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-



**SENTENCIA N° 2364/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 9161/2010 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/AFECTACION DE FONDOS PARA DESTINARLOS A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3816/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 667/10 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS NUEVE MIL VEINTIOCHO CON 54/100 (\$9.028,54.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 115/118.

Que a fs. 119/120 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 10/2014, obrante a fs. 122 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 123 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 124/172.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 175/179) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 180/190), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior

prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombes 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en

curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: “... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...”.

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del

subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise "cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..", el MBS les indicó que "... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas".

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfases económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, petición se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que el cargo motivado en los comprobante de fs. 8 (F. 31755), 80 (F. 3593), 9 (F. 20318), 73 (T. 193583, 283257) y 90, tuvo fundamento en que los mismos, no están emitidos a nombre de la Institución, habiéndose presentado comprobantes en reemplazo (fs. 65 a 69 del c. principal), que no fueron aceptados en la sentencia por no corresponder al

período renditivo (fecha posterior a la acordada en la Resolución de otorgamiento).

Que al interponer recurso la responsable argumenta que la causal de dichos gastos esta motivada en la insuficiencia de fondos por parte del Ministerio, según lo expuesto en punto IV 4º del recurso. Presenta como prueba N° 1 (justificando el gasto rendido a fa. 8 por tratarse de un comprobante emitido a nombre del Liceo Informático) una declaración de una persona que manifiesta que realiza mantenimiento y jardinería para la fundación.

Que, sin perjuicio de las explicaciones dadas, es competencia de este Tribunal evaluar la rendición de cuentas desde el punto de vista de la adecuación de los comprobantes presentados con el destino para el cual se otorgaron los fondos del subsidio. Por ello, la documental aportada como prueba N° 1 no permite vincular el gasto realizado por el Liceo Informático (fa. 8) con las actividades subsidiadas por el Convenio a la FUPEST.

Que respecto a las manifestaciones vertidas relacionadas con la insuficiencia de fondos que debía remitir el MBS, se reitera lo ya manifestado en esta sentencia en cuanto a que cualquier conflicto con el Ministerio de Bienestar Social, deberá canalizarse por las vías que corresponda, no siendo este Tribunal de Cuentas competente para expedirse al respecto.

Que respecto al comprobante de fa. 79 (Daniela Mareque, mercería), cuyo rechazo se motivó en que no obraba documentación que certifique la finalidad del mismo, la Institución alega que los gastos corresponden a elementos utilizados en las distintas actividades que desarrollaba.

Que adjunta como prueba N° 2 constancia del proyecto Vínculos (surgido como iniciativa del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación -fa. 161-), en el marco del cual se habrían desarrollado actividades a las cuales el gasto se habría destinado.

Que considerando que el descargo aportado es una simple manifestación que no permite acreditar si dicho gasto se corresponde con la finalidad del subsidio o, por el contrario, se destinó a alguna otra actividad que privadamente desarrolla la FUPEST, se comparte el criterio de la relatoría en cuanto a que debe mantenerse el cargo.

Que respecto al comprobante de fa. 82 (Center Deportes por la adquisición de remeras), la Institución manifiesta que era habitual entregar ropa y útiles escolares a los beneficiarios de los distintos programas, y que la razón por la cual se recurre al uso de tarjeta de crédito es por los escasos aportes del MBS, o cuando la Tesorera no se encontraba en el establecimiento.

Que considerando que el descargo es una simple manifestación sin respaldo documental objetivo que sirva de evidencia del gasto, y acredite si fueron utilizados para el programa suscripto en el Convenio con el Ministerio, o se destinó a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST, no corresponde la revocación del cargo.

Que el comprobante fa. 85, en concepto de gastos de repostería, fue recurrido con fundamento en que los alimentos eran utilizados en la cocina de la ONG, destinado a los chicos y adolescentes del convenio, como así también a los docentes abocados al mismo.

Que este Tribunal reitera lo manifestado en la sentencia teniendo en cuenta las manifestaciones del MBS, en cuanto a que el propio Estado provee de alimento a las Residencias. Sin perjuicio de ello, la institución no acredita adecuadamente que en sus comedores se alimenten personas incluidas en los Programas financiados por el subsidio. Además, de ser esto así, tampoco se aclara si en dichos comedores se atienden solamente a estas personas, o también a los alumnos que privadamente asisten a la institución.

Que acreditar estos extremos resulta fundamental para poder tener por probado que los productos adquiridos con fondos provenientes del subsidio, tuvieron el destino que la institución se alega -máxime cuando en los Convenios aportados como prueba documental, nada se dice respecto a los alimentos o comestibles y, por otra parte, la institución tiene una escuela de gastronomía-.

Que la sentencia fundamentó el cargo en la desaprobación de los comprobantes en fs. 58 (T. 138718), 46 (F. 846), 16 (429), 76 (T. 138657) por no adecuarse al objeto del Convenio suscripto por la Institución y el Ministerio de Bienestar Social.

Que en el recurso se señaló que los comprobantes de fs. 58 y 76 (de La Torre Especies) se corresponden a alimentos utilizados en la cocina de la ONG, destinado a los chicos y adolescentes del convenio, como así también los docentes abocados al mismo. Al respecto este Tribunal considera que el cargo no debe revocarse, reiterando los argumentos vertidos precedentemente respecto a la adquisición de comestibles.

Que respecto al gasto de Fa. 46 (medicamentos), se indicó que tienen como destino el botiquín de la Institución, pero dado que el comprobante no contiene detalle de los medicamentos adquiridos, no corresponde su revocación.

Que sin perjuicio de lo manifestado en el recurso, teniendo en cuenta el objeto del Convenio que motiva el subsidio, y lo manifestado por el Ministerio de Bienestar Social en varios expedientes (ejemplo: carta documento de fa. 49 c.c. Exp. N° 11943/11) -en cuanto a que los medicamentos son provistos por salud pública-, corresponde mantener el cargo en este sentido.

Que respecto al comprobante de Fa.16 (artículos de limpieza), manifestaron que tenían como destino los hogares, adjuntando una nota de la firma Rosón Multiservicios (fa. 169/170). Vale remarcar que la sentencia rechazó el comprobante por no detallar de qué productos se trataba, no adjuntándose remito alguno.

Que la documental aportada no subsana la omisión que motivó el cargo, ya que esta Tribunal no cuenta con elementos que permitan acreditar que efectivamente se trataba de artículos de limpieza que además se utilizaron en el marco de instalaciones destinadas a actividades financiadas por el convenio.

Que respecto al cargo relacionado con comprobantes por carga de combustible –9, 14, 15, 19, 55, 74, 75, 76, 80, 89-, en el Expediente N° 1113/12 se aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JUV519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que el cargo relativo a los comprobantes en fs. 24 y 77 (compras de adornos), no puede revocarse dado que, sin perjuicio de las manifestaciones unilaterales de la institución, no se ha adjuntado constancia documental justificando que el gasto haya sido destinado al Programa subsidiado.

Que finalmente respecto al comprobante de fa. 12 (estadía de colectivo), se considera que dado que la institución acreditó su titularidad respecto del colectivo Mercedes Benz, corresponde revocar el cargo en este aspecto.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3816/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), en contra de la Sentencia N° 3816/2013 TdeC.

**Artículo 2º:** Atento ello, APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON 46/100 (110.971,46).

**Artículo 3º:** CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS NUEVE MIL VEINTIOCHO CON 54/100 (\$ 9.028,54.-) correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 667/10 del Ministerio de Bienestar Social a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST).

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO (DNI 17.909.785), Sra. Elvira Esther CARGER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS NUEVE MIL VEINTIOCHO CON 54/100 (\$ 9.028,54.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2365/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 6019/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) S/ CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3874/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 388/12 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE CON 18/100 (\$18.115,18.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 97/100.

Que a fs. 101/102 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 06/2014, obrante a fs. 104 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 105 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 106/140.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 143/146) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 147/158), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al



objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un "convenio marco" que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: "la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado".

Que continúa indicando que "Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados".

Que a los efectos de precisar cual sería el "objeto" para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al "Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes", pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un "programa".

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al "Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes" o al "programa", o a los "programas" pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a "el programa" o "los programas" abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, "Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L." de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: "... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...").

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en "Erica Encinas", o ropa en "Le Coin", no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados "gastos de funcionamiento" que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: "Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto

N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3º.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con

destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1º establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise "cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..", el MBS les indicó que "... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas".

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-

Que respecto a los comprobantes por carga de combustible (51, 53, 54, 55, 57, 61, 62, 63, 69, 71, 96), en el Expediente N° 1113/12 se aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello sumado, por una parte, a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución y, por otra, que tampoco se ha justificado adecuadamente las razones de los viajes fuera de la provincia –comprobante de fa. 71- (que se relacionen con actividades enmarcadas en el Convenio), se entiende que corresponde mantener el cargo en este sentido.

Que en relación a los comprobantes de fs. 10, 43 (gastos de publicidad) y fa. 80 (Tecno Trónicos), cuyo rechazo se motivó en que no se adecuan al objeto del Convenio suscripto por la Institución y el Ministerio de Bienestar Social, expresan que la publicidad de los actos de gobierno es uno de los pilares fundamentales de todo Estado de Derecho, y actividades y programas que se implementen en el marco del convenio entre el MBS y la Fupest deben darse a conocer. Por otro lado enuncian que es la manera que niños, niñas y adolescentes tomen conocimiento de los mencionados programas y se acerquen a la institución.

Que la FUPEST es una institución que colabora con el Estado en la prestación de determinados servicios sociales, pero es una institución privada (que desarrolla otras actividades no relacionadas con funciones estatales) con fines propios.

Que es el Estado quien debe decidir cómo realizar la publicidad de sus actos de gobierno, y no la institución colaboradora.

Que tampoco se ha acompañado constancias de las publicidades referidas.

Que el dinero que se le otorgara mediante subsidio ha tenido como objeto fundamental proveer a la inclusión y reinserción de menores en riesgo, no pudiendo deducirse del mismo que la decisión de financiar publicidad –realizada por la FUPEST- encuentre directa relación con el destino que el Estado pretendió darle al dinero entregado a la institución.

Que por ello esta Tribunal entiende que no corresponde la revocación del cargo relacionado con estos gastos.

Que con respecto al rechazo de los comprobantes de fs. 54 (materiales fílmicos y 79 (Diana Russo animación para programa TV), el cargo fundamentado en los mismos ha quedado firme por no haber sido cuestionado en el recurso.

Que en lo que atañe a los comprobantes de fs. 31, 40 y 46 (correo argentino), la recurrente señala que “la ejecución del convenio necesariamente requiere de prácticas administrativas (entre ellas presentar las rendiciones de cuentas y contestar los pedidos de antecedentes que formuló el Tribunal) y de los insumos acordados. Es más, dado el intercambio de cartas documento (muchas de ellas ya obrantes en los diversos expedientes) que se ha llevado a cabo entre la FUPEST y el MBS, los gastos de fs. 31, 40 y 46 (Correo Argentina) deberían aprobarse.”

Que más allá de estas manifestaciones, el descargo no permite acreditar si estos gastos fueron utilizados para el fin mencionado o se destinaron a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST. No obstante ello, la institución alega que ha utilizado fondos del subsidio que tiene como finalidad el desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, para su intercambio de Cartas Documento con el MBS, circunstancia que claramente no se ajusta a la finalidad del subsidio.

Que el cargo con fundamento en los comprobantes de fs. 37, 38, 39, 47, 56, 57 (t. 30217) 58, 59, 60, 75, 95 en concepto de materiales y arreglos generales, la fundación señala que se refieren al mantenimiento de su sede que es utilizada para el desarrollo de las actividades desarrolladas en los programas.

Que debe señalarse que el subsidio ha tenido por finalidad la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes, que la interpretación que realiza la institución respecto a que ello resulta extensible a reparaciones en la sede de la FUPEST –que es utilizada por la institución no solamente para fines relacionados con este Programa sino para fines particulares- resulta al menos forzada.

Que la institución recibió además del subsidio que tramita en estas actuaciones, numerosos subsidios por

gastos de funcionamiento institucionales exclusivamente.

Que por ello este Tribunal entiende que el marco para analizar los gastos rendidos en el presente son los Convenios enmarcados en el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que el cargo con fundamento en estos gastos debe mantenerse.

Que en relación al cargo relativo al rechazo de los comprobantes por compra de comestible de fs. 64 (tique 359917), 66 (tique 180433), 67 (tique 120265) y 68 (tique 120266), la Institución informa que para cumplir con el objeto del convenio necesariamente debían adquirir alimentos (utilizados en la cocina de la ONG), cuyos destinatarios eran los chicos y adolescentes del convenio, como así también los docentes abocados al mismo.

Que este Tribunal reitera lo manifestado en la sentencia teniendo en cuenta las manifestaciones del MBS, en cuanto a que el propio Estado provee de alimento a las Residencias. Sin perjuicio de ello, la institución no acredita adecuadamente que en sus comedores se alimenten personas incluidas en los Programas financiados por el subsidio. Además, de ser esto así, tampoco se aclara si en dichos comedores se atienden solamente a estas personas, o también a los alumnos que privadamente asisten a la institución.

Que acreditar estos extremos resulta fundamental para poder tener por probado que los productos adquiridos con fondos provenientes del subsidio, tuvieron el destino que la institución se alega -máxime cuando en los Convenios aportados como prueba documental, nada se dice respecto a los alimentos o comestibles-.

Que respecto al comprobante de fa. 84 (recibo de haberes correspondiente a Senger, Gloria), la Institución nada dice para refutar su rechazo, por lo que debe mantenerse.

Que, finalmente, el comprobante de fa. 78 (reparación y repuestos de colectivo Mercedes Benz 1114), dado que la institución ha acreditado su titularidad sobre el mismo, debe hacerse lugar a su planteo.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3874/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), en contra de la Sentencia N° 3874/2013 TdeC.

**Artículo 2º:** Atento ello, APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 82/100 (\$ 144.139,82).

**Artículo 3º:** CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON 18/100 (\$ 15.860,18.-) correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 388/12 del Ministerio de Bienestar Social a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST).

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO (DNI 17.909.785), Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON 18/100 (\$ 15.860,18.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2366/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 3691/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APORTE ECONOMICO – FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST); del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3877/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 245/2012 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 75/100 (\$ 5.749,75.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 85/88.

Que a fs. 89/90 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 14/2014, obrante a fs. 92 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 93 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 94/123.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 126/127) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 128/134), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite “IV.3°.- Gastos de funcionamiento”, en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para

gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.



Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que respecto al rechazo del comprobante por carga de combustible -fa. 10-, en el Expediente N° 1113/12 se aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el

28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporojets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución y que tampoco se ha acompañado constancia de los viajes fuera de la provincia supuestamente realizados, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que el cargo con fundamento en diversos comprobantes presentados (fa. 7) relacionados con Planes de pagos otorgados por la AFIP por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad social, excepto aportes personales, tuvo motivación en la presentación duplicada de documental en diferentes expedientes.

Que considerando que en Expte. N° 11944/12, se ha admitido el comprobante por pago de la segunda cuota del plan de pagos E 593829, correspondiente a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, este Tribunal comparte la opinión de la Relatoría en cuanto a que el cargo se mantiene en estas actuaciones.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3877/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3877/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2367/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 13356/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES – FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST); del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3886/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 2/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron

erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 62/100 (\$3.161,62.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 94/97.

Que a fs. 98/99 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 27/2014, obrante a fs. 101 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 103 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 104/134.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 137/138) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 139/145), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### **II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento", en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de

funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, petición se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se condicen con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de

congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la institución recurrió el cargo en lo que respecta al gasto derivado del comprobante por combustible – fa. 18-, aportando en el Expediente N° 1113/12 copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución y que tampoco se aportan probanzas destinadas a demostrar los viajes supuestamente realizados, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que respecto al cargo relativo a los comprobantes de fa. 6 (adquisición de medicamentos Ibupirac migral), la Institución informa que están destinados al botiquín de la institución.

Que sin perjuicio de lo manifestado en el recurso, teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Bienestar Social a fa. 21 c.c. -en cuanto a que los medicamentos son provistos por salud pública-, corresponde mantener el cargo en este sentido.

Que, finalmente, respecto al comprobante de fa. 15 (recibo de haberes correspondiente a Villa, María Anahí), la Institución ha aportado como prueba documental fotocopia de foja del libro de sueldos, donde se constata y acredita el importe abonado a Villa, María A., (en Expte. 1113/12) escala salarial y formulario 931. Atento ello, se considera salvada la observación, aceptando la documentación aportada en el presenta recurso.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3886/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), en contra de la Sentencia N° 3886/2013 TdeC.

**Artículo 2º:** Atento ello, APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$39.858,00.-).

**Artículo 3º:** CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS (\$ 142,00.-) correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 2/11 del Ministerio de Bienestar Social a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST).

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO (DNI 17.909.785), Sra. Elvira Esther CARGER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS (\$ 142,00.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2368/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 10083/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS

(FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3887/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 645/11 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 02/100 (\$10.376,02.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 93/96.

Que a fs. 97/98 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 31/2014, obrante a fs. 100 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 101 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs 102/142.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 145/149) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 150/160), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un "convenio marco" que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: "la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los

programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en la cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de



junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de "estructura abierta", no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conecedor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento" la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desapruaba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, petición se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que en relación a los comprobantes por adquisición de combustible fs. 6, 9, 10, 11, 13, 31, 32, 52, 54, 65, 66, 67, la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JUV519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporozjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que en lo que atañe a los gastos en adquisición de comestibles (fs. 6, 17, 27, 28, 11, 55), la Institución informa que para cumplir con el objeto del convenio necesariamente debían adquirir alimentos (utilizados en la cocina de la ONG), cuyos destinatarios eran los chicos y adolescentes alcanzados por el mismo, como así también los docentes abocados a las tareas que de él se derivaban.

Que este Tribunal reitera los argumentos de la sentencia, que recogen las manifestaciones del MBS, en cuanto a que el propio Estado provee de alimento a las Residencias. Sin perjuicio de ello, la institución no acredita adecuadamente que en sus comedores se alimenten personas incluidas en los Programas financiados por el subsidio. Además, de ser esto así, tampoco se aclara si en dichos comedores se atienden solamente a estas personas, o también a los alumnos que privadamente asisten a la institución.

Que acreditar estos extremos resulta fundamental para poder tener por probado que los productos adquiridos con fondos provenientes del subsidio, tuvieron el destino que la institución alega -máxime cuando en los Convenios aportados como prueba documental, nada se dice respecto a los alimentos o comestibles-.

Que en relación a los comprobantes de fs. 8, 16, 29, 55, 65, 67 en concepto de gastos varios y materiales, la responsable menciona en su descargo únicamente las fs. 16 y 65, manifestando que se vinculan directamente con el objeto del convenio por ser gastos de reparaciones y mantenimiento de la sede que era utilizada para diversos programas y actividades.

Que debe señalarse que el subsidio ha tenido por finalidad la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes. De esta manera la interpretación que realiza la institución respecto a que ello resulta extensible a reparaciones en la sede la de la FUPEST –que es utilizada por la institución no solamente para fines relacionados con este Programa sino para fines particulares- debe ser analizada con suma estrictez.

Que, en efecto, el destino del dinero deben ser programas de contención y reinserción social de niñas, niños y adolescentes. Justamente, como la entidad desarrolla otras actividades de manera privada, al momento de presentar su rendición debe demostrar adecuadamente que el destino dado al dinero se relaciona de manera directa con el objeto descrito en la resolución otorgante del subsidio.

Que para financiar gastos en sede, la entidad ha recibido subsidios exclusivamente para gastos de funcionamiento que tramitaron en otros expedientes.

Que por ello este Tribunal entiende que el marco para analizar los gastos rendidos en el presente, son los Convenios y/o actividades enmarcadas en Programas de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que el cargo con fundamento en estos gastos debe mantenerse.

Que la sentencia rechazó el comprobante fs. 21 (compra de remeras). Al respecto señala que no hace firmar recibo cuando entrega una remera, una mochila, un bolso, un equipo escolar, zapatillas útiles, electrodomésticos, muebles etc., considerando que “no solo resulta sumamente chocante para el menor, sino que perjudica el necesario reforzamiento de su autoestima, la construcción de su autonomía mora y el proceso de contención y reinserción social”(fa. 131). Sin perjuicio de ello aporta copia impresa (emanada de la FUPEST) del listado de beneficiarias del programa “Empecinadas” que habrían recibido remeras (fs. 141/142).

Que este Tribunal no desconoce la importante tarea social que desarrolla la institución, más ello no habilita a dejar de lado los requerimientos que un adecuado control del manejo de fondos públicos exige.

Que, en efecto, las explicaciones dadas por la institución resultan razonables, pero ello no la exime de buscar mecanismos que le permitan arbitrar los medios para respaldar el destino que le otorga a los fondos provenientes del subsidio a los fines de poder demostrarlo en la correspondiente rendición de cuentas.

Que analizada la documental, se concluye que si bien se adjunta una nómina de beneficiarias no obra recepción en conformidad de la vestimenta recibida ni ninguna otra documental que permita acreditar de manera objetiva que el destino de las remeras es el que se indicó al contestar el Pedido de Antecedentes.

Que por otra parte, la Institución no aporta constancias documentales del Programa, que permita inferir su financiamiento con los fondos del subsidio tramitado en estas actuaciones.

Que la FUPEST recurre la sentencia en lo que respecta al cargo relacionado con los comprobantes de fs. 22 y 63 correspondientes a difusión y promoción de programas, proyectos y actividades de la Institución, copias de DVD.

Que los responsables indican que se trata de gastos por publicidad de la institución fundamentados en la necesidad de dar difusión a los actos de gobierno dado que “es uno de los pilares fundamentales de todo Estado de

Derecho”, y las actividades y programas que se implementen en el marco del convenio entre el MBS y la FUPEST deben darse a conocer.

Que la FUPEST es una institución que colabora con el Estado en la prestación de determinados servicios sociales, pero es una institución privada (que desarrolla otras actividades no relacionadas con funciones estatales) con fines propios.

Que es el Estado quien debe decidir cómo realizar la publicidad de sus actos de gobierno, y no la institución colaboradora.

Que tampoco se ha acompañado constancias de las publicidades referidas.

Que el dinero que se le otorgara mediante subsidio ha tenido como objeto fundamental proveer a la inclusión y reinserción de menores en riesgo, no pudiendo deducirse del mismo que la decisión de financiar publicidad – realizada por la FUPEST- encuentre directa relación con el destino que el Estado pretendió darle al dinero entregado a la institución.

Que por ello esta Tribunal entiende que no corresponde la revocación del cargo relacionado con estos gastos.

Que la sentencia rechazó el comprobante por compra de medicamento (fs. 12). La FUPEST señaló en su recurso que tuvieron como destino el botiquín que la normativa legal exige que la Institución.

Que sin perjuicio de lo manifestado en el recurso, teniendo en cuenta el objeto del Convenio que motiva el subsidio, y lo manifestado por el Ministerio de Bienestar Social - en cuanto a que los medicamentos son provistos por salud pública- (conforme surge de varias cartas documento adjuntas a diversos expedientes, como por ejemplo fa. 49 c.c. del Expediente N° 11943/11), corresponde mantener el cargo en este sentido.

Que el cargo con fundamento en el comprobante de fa. 24 (Imprenta Laser Gráfica), por compra de talonarios de factura, ha quedado firme atento no haber sido cuestionado en el recurso.

Que en relación al gasto de fs. 31 por compra de tierra fértil, la responsable acompañó copia del “Proyecto Huerta” manifestando que si bien el proyecto lo implementaba el Colegio Secundario Liceo Informático II, colaboró la FUPEST, incluyendo a sus beneficiarios/as en integración social y educativa.

Que, nuevamente, más allá de los dichos de la institución, no ha quedado debidamente demostrada la relación del Proyecto con el Convenio firmado entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, lo que no permite inferir su financiamiento con los fondos del presente subsidio. En efecto, dada la expresa mención que se hace del Colegio Secundario Liceo Informático, la entidad debió ser más precisa al momento de presentar su rendición, atento que claramente este establecimiento educativo, no era el destinatario del subsidio.

Que por ello, no corresponde hacer lugar a la revocación solicitada.

Que se impugnó el cargo en lo que respecta al comprobante de fs. 25 y 68 (carga virtual de celulares), reiterándose nuevamente lo manifestado en la contestación del pedido de antecedentes, informando que la carga fue realizada al celular de la Sra. Delia Vidale colaboradora ad honorem de la FUPEST.

Que se advierte que el descargo ofrecido resuelta una simple manifestación, no habiendo la Institución aportado constancias que permita acreditar la titularidad de los celulares y su afectación a uso de la Fundación, por lo que no corresponde hacer lugar a la revocatoria solicitada.

Que, finalmente, se cuestionó el rechazo el comprobante de fa. 47 (recibo de remuneraciones de la Sra. Anahí Villar). La Institución se remite a las pruebas aportadas en el Expediente N° 1113/2012 donde acompaña copia de la hoja del libro sueldos, form 931 y escala salarial.

Que conforme lo indica Relatoría se verifica que el recibo válido por el período liquidado (09/2011) se encuentra incorporado a fa. 15 del Expediente N° 13356/2012. De esta manera, no corresponde hacer lugar a la revocación dado que, no solo se calculó incorrectamente, sino que estaríamos ante una duplicidad de comprobantes en la rendición.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3887/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3887/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 2369/2014

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

#### VISTO:

El Expediente N° 12787/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSECCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

#### RESULTA:

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3880/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 974/2011 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS ONCE CON 92/100 (\$13.211,92.).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 90/93.

Que a fs. 94/95 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 9/2014, obrante a fs. 97 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 98 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 99/130.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 133/136) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 137/147), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”.

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título “Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas” marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conocedor de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre



la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento" la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise "cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..", el MBS les indicó que "... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas".

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se condicen con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título "GASTOS NO APROBADOS" argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-. Que se recurrió el cargo con fundamento en los comprobantes por adquisición de combustible de fs. 8, 23, 24, 32, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 46 y 47. En relación a ellos la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JUV519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que también se ha cuestionado el cargo motivado en los comprobantes fs. 26, 27 y 28 (Rossotto), fs. 37 (Vivero Dadan), fs 45 (Maquinarias) y fs. 46 (Ferretería Gonzalez) manifestando que se trata de gastos en reparaciones de la sede, necesarios para trabajar en condiciones aceptable. Indican que la ejecución del convenio requería de condiciones ambientales adecuadas para la realización de las actividades que se llevaban a cabo en la sede de la fundación. Respecto al comprobante de fs. 49 (Rosotto) y 43 (Editora LM), no realizan descargo alguno.

Que debe señalarse que el subsidio ha tenido por finalidad la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes. De esta manera la interpretación que realiza la institución respecto a que ello resulta extensible a reparaciones en la sede de la de la FUPEST –que es utilizada por la institución no solamente para fines relacionados con este Programa sino para fines particulares- debe ser analizada con suma estrictez.

Que, en efecto, el destino del dinero deben ser programas de contención y reinserción social de niñas, niños y adolescentes. Justamente, como la entidad desarrolla otras actividades de manera privada, al momento de presentar su rendición debe demostrar adecuadamente que el destino dado al dinero se relaciona de manera directa con el objeto descrito en la resolución otorgante del subsidio.

Que para financiar gastos en sede, la entidad ha recibido subsidios exclusivamente para gastos de funcionamiento que tramitar en otros expedientes.

Que por ello este Tribunal entiende que el marco para analizar los gastos rendidos en el presente, son los Convenios y/o actividades enmarcadas en Programas de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que el cargo con fundamento en estos gastos debe mantenerse.

Que en relación a los comprobantes de fs. 24 y 36 (SA Import. y Export de la Patagonia) y 47 (La Torre Especies) por adquisición de comestibles, la entidad informa que para cumplir con el objeto del convenio necesariamente debían adquirir alimentos (utilizados en la cocina de la ONG), cuyos destinatarios eran los chicos y adolescentes del convenio, como así también los docentes abocados al mismo.

Que este Tribunal reitera lo manifestado en la sentencia teniendo en cuenta las manifestaciones del MBS, en cuanto a que el propio Estado provee de alimento a las Residencias. Sin perjuicio de ello, la institución no acredita adecuadamente que en sus comedores se alimenten personas incluidas en los Programas financiados por el subsidio. Además, de ser esto así, tampoco se aclara si en dichos comedores se atienden solamente a estas personas, o también a los alumnos que privadamente asisten a la institución.

Que acreditar estos extremos resulta fundamental para poder tener por probado que los productos adquiridos con fondos provenientes del subsidio, tuvieron el destino que la institución se alega -máxime cuando en los Convenios aportados como prueba documental, nada se dice respecto a los alimentos o comestibles-.

Que, finalmente, la observación de los comprobante de fs. 23 (La Anónima), fs. 44 (Vivero Dadan, productos de piscina), fs 50 ("Free Shop") se motivó en su falta de adecuación al objeto del Convenio suscripto por la Institución y el Ministerio de Bienestar Social, y se solicitó la devolución de los importes observados. Si bien la Institución ofreció reemplazo aportando un comprobante a fs. 57 de Luciano Rodrigo Vicente –Electricista- el mismo no se admitió por ser de fecha posterior y no relacionarse con el objeto del subsidio.

Que en el recurso la FUPEST informa que el comprobante de fs. 57 –Electricista- se corresponde a gastos de reparaciones de la sede.

Que respecto a gastos de reparación en sede, nos remitimos a lo ya manifestado en párrafos precedentes, concluyendo que no corresponde su revocación.

III.- Que es deber de la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3880/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3880/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2370/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 13951/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSECCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3864/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 40/11 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 55/100 (\$1.910,55.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 95/98.

Que a fs. 99/100 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 19/2014, obrante a fs. 102 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 103 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 104/134.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 137/138) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 139/149), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un "convenio marco" que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: "la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiantes en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado".

Que continúa indicando que "Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados".

Que a los efectos de precisar cual sería el "objeto" para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al "Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes", pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un "programa".

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al "Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes" o al "programa", o a los "programas" pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a "el programa" o "los programas" abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido

efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, "Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L." de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: "... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...").

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en "Erica Encinas", o ropa en "Le Coin", no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados "gastos de funcionamiento" que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: "Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio."

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de "estructura abierta", no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas,

nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento" la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise "cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..", el MBS les indicó que "... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas".

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de

2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfases económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se condicen con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de congruencia", al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular



clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que respecto al cargo fundamentado en comprobantes de combustible –34, 42, 43 y 50-, la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JVU519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que respecto al cargo motivado en los comprobantes fs. 41 “Vivero Dadan” y fs. 49 “Hipertehuelche”, la responsable expresa que ambos comprobantes se relacionan con la salubridad de las instalaciones, uno corresponde a la adquisición de plantas y el segundo a la adquisición de un felpudo, ambos colocados en las instalaciones de la Institución.

Que se comparte el criterio de Relatoría en cuanto a que la fundación ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento tramitados en otros Expedientes y en atención que no se ha realizado la devolución de los fondos tal lo requerido expuesto en la Sentencia N° 3864/2013 del TdeC, se debería considerar subsistente esta observación.

Que, finalmente, respecto al cargo motivado en los comprobantes de fs. 30, 40 y 49, por compra de alimentos, la Institución informa que para cumplir con el objeto del convenio necesariamente debían adquirir alimentos (utilizados en la cocina de la ONG), cuyos destinatarios eran los chicos y adolescentes del convenio, como así también los docentes abocados al mismo.

Que este Tribunal reitera lo señalado en la sentencia teniendo en cuenta las manifestaciones del MBS, en cuanto a que el propio Estado provee de alimento a las Residencias. Sin perjuicio de ello, la institución no acredita

adecuadamente que en sus comedores se alimenten personas incluidas en los Programas financiados por el subsidio. Además, de ser esto así, tampoco se aclara si en dichos comedores se atienden solamente a estas personas, o también a los alumnos que privadamente asisten a la institución.

Que acreditar estos extremos resulta fundamental para poder tener por probado que los productos adquiridos con fondos provenientes del subsidio, tuvieron el destino que la institución se alega -máxime cuando en los Convenios aportados como prueba documental, nada se dice respecto a los alimentos o comestibles-.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3864/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3864/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2371/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 1983/2012 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3873/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 194/2012 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 41/100 (\$6.188,41.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 88/91.

Que a fs. 92/93 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 12/2014, obrante a fs. 95 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 96 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 97/127.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 130/131) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 132/142), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

**II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un "convenio marco" que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: "la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado".

Que continúa indicando que "Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados".

Que a los efectos de precisar cual sería el "objeto" para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en la cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al "Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes", pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un "programa".

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir

indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, “Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L.” de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: “... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...”).

Que sin perjuicio de ello se puede advertir que del extenso relato realizado no puede deducirse sin más que la interpretación realizada por este Tribunal respecto de la falta de adecuación entre los gastos y la finalidad del subsidio, sea errónea.

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que las manifestaciones que en oportunidad de recurrir introduce la institución no desvirtúan, en general, las apreciaciones formuladas en la sentencia.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en “Erica Encinas”, o ropa en “Le Coin”, no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados “gastos de funcionamiento” que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: “Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio.”

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de “estructura abierta”, no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades variadas y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por

dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento" la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: "... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...".

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1° establece que "Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento".

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos

donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una “difícil situación” dada “La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria”.

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones “dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados”

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes “no se conciden con la finalidad del subsidio”.

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que “aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado”.

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta “violación del principio de congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a

rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3° del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que respecto a los comprobantes por adquisición de combustible (fs. 7, 16, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 39, 40, 41, 42, 43, 44), la entidad en el Expediente N° 1113/12 aportó copia del título de propiedad del vehículo dominio RQR737 (colectivo Mercedes Benz) correspondiente a la FUPEST; títulos de propiedad de los vehículos dominio GRU211 (Nissan Terra), dominio IID478 (Fiat Stilo) y dominio JUV519 (Renault Kangoo) todos de titularidad de la Sra. Lilia Armando.

Que asimismo aportó Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución por la Sra Lilia Armando de fecha 14 de enero de 2014, y Declaración Jurada de afectación de los vehículos a la institución suscripta el 28 de enero de 2014 por la Sra Olena Zaporjets en calidad de integrante del equipo de gestión del Liceo Informático II y colaboradora de la FUPEST.

Que también se adjuntaron informes de dominio de los vehículos de su propiedad dominio HCO386 –Fiat Palio- y JPO485 –Citroen- y Declaración Jurada de afectación del vehículo a la institución suscripta por la Sra. Patricia C. Tossoni y título de propiedad del dominio IKL647 –Renault Kangoo Sportway.

Que fuera del colectivo Mercedes Benz –que efectivamente es de titularidad de la institución- el resto de los vehículos supuestamente destinatarios del combustible rendido en las actuaciones, no pertenecen a la institución, sino serían vehículos particulares de sus integrantes.

Que la institución acompañó declaraciones juradas de afectación de los mismos al uso de la fundación, de fecha posterior a los gastos rendidos, circunstancia que no permite corroborar su veracidad y ajuste con los comprobantes acompañados.

Que ello, sumado a la falta de aporte de constancias que permitan acreditar que las cargas de combustibles rendidas, se relacionan con los vehículos cuya titularidad corresponde a la Institución, se entiende que el gasto no ha quedado debidamente justificado, correspondiendo mantener el cargo en este sentido.

Que la entidad asimismo recurrió el cargo en lo que respecta a los comprobantes de fs. 13 (Pinturería Rossoto) y 43 (Dayco Componentes). Manifiestan que se trata de gastos para mantenimiento de la sede y la compra de un micrófono para las actividades de la entidad (charlas, conferencias, actos, etc).

Que debe señalarse que el subsidio ha tenido por finalidad la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes. De esta manera la interpretación que realiza la institución respecto a que ello resulta extensible a reparaciones en la sede la de la FUPEST –que es utilizada por la institución no solamente

para fines relacionados con este Programa sino para fines particulares- debe ser analizada con suma estrictez.

Que, en efecto, el destino del dinero deben ser programas de contención y reinserción social de niñas, niños y adolescentes. Justamente, como la entidad desarrolla otras actividades de manera privada, al momento de presentar su rendición debe demostrar adecuadamente que el destino dado al dinero se relaciona de manera directa con el objeto descripto en la resolución otorgante del subsidio.

Que para financiar gastos en sede, la entidad ha recibido subsidios exclusivamente para gastos de funcionamiento que tramitaron en otros expedientes.

Que por ello este Tribunal entiende que el marco para analizar los gastos rendidos en el presente, son los Convenios y/o actividades enmarcadas en Programas de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que el cargo con fundamento en estos gastos debe mantenerse.

Que la entidad recurrió el cargo con fundamento en el comprobante de fa. 44 (Vivero Dadan) por compra de semillas. Se remitió a la prueba aportada en el expediente N° 10083/11 donde adjuntaron copia del "Proyecto Huerta". Manifestaron allí que si bien el proyecto lo implementaba el Colegio Secundario Liceo Informático II, colaboró la FUPEST, incluyendo a sus beneficiarios/as en integración social y educativa.

Que, nuevamente, más allá de los dichos de la institución, no ha quedado debidamente demostrada la relación del Proyecto con el Convenio firmado entre la FUPEST y

el Ministerio de Bienestar Social, lo que no permite inferir su financiamiento con los fondos del presente subsidio. En efecto, dada la expresa mención que se hace del Colegio Secundario Liceo Informático, la entidad debió ser más precisa al momento de presentar su rendición, atento que claramente este establecimiento educativo, no era el destinatario del subsidio.

Que por ello, no corresponde hacer lugar a la revocación solicitada.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3873/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3873/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2372/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 11774/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA S/ APOORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES – FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST); del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3888/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios



Superiores en Tecnologías (FUPEST) mediante Resolución N° 914/11 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS TRES MIL CIENTO TRES CON 48/100 (\$ 3.103,48.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 85/88.

Que a fs. 89/90 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 29/2014, obrante a fs. 92 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 93 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 94/120.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 123/124) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 125/131), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### **II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:**

Que la institución realiza en este acápite un relato pormenorizado a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto para el cual fuera otorgado el subsidio, pero dicho análisis está referido a los subsidios otorgados en el marco de los convenios suscriptos por la FUPEST y el Estado Provincial. Lo mismo ocurre en el acápite "IV.3°.- Gastos de funcionamiento", en el que el análisis también está directamente vinculado a la operatividad y rendición de subsidios otorgados en el marco de los convenios.

Que al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones tramitó el otorgamiento de un subsidio para gastos de funcionamiento, cuya rendición ante este Tribunal fue analizada y juzgada de conformidad al tipo de subsidio otorgado.

Que por ello es que todas las consideraciones realizadas por la institución, relativas al objeto del convenio, no son pertinentes ni conducentes a los fines del presente.

Que se aclara que existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios. Algunas son resoluciones que otorgan subsidios en el marco de la NJF N° 835, los que son generales para todas las entidades, sin perjuicio de que algunas entidades puedan recibir subsidios en el marco de convenios especiales.

Que en el caso de la FUPEST, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de

funcionamiento.

Que los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que continuando con las defensas interpuestas, dentro del punto titulado "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" la recurrente marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que el Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia respecto a que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, petición se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se condicen con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de

congruencia”, al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como “genéricos”, la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que “... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación a los gastos no aprobados en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-.

Que la institución recurre el cargo con fundamento en el comprobante de fs. 8 (carga virtual de celulares), remitiéndose a las constancias agregadas en el Expediente N° 1113/2012, específicamente a la declaración del menor Walter Matías Maldonado sobre utilización de celular.

Que se advierte que el descargo ofrecido resulta una simple manifestación unilateral de la institución que no aporta constancias objetivas que permitan acreditar la titularidad de los celulares y su afectación al uso de la Fundación.

Que el cargo con fundamento en el gasto de fa. 9 (recibo de remuneraciones de la Sra. Anahí Villar), estuvo motivado en que el mismo se encontraba rendido como comprobante respaldatorio en el Expediente N° 13356/2011, por lo cual se solicitó la devolución del importe. Si bien la institución aduce que esa duplicación se debe a un “error administrativo” y para subsanarlo acompaña recibo de haberes del Sr. Mauricio Santos (período febrero 2012), tampoco se acepta por estar fuera del período de rendición.

Que la responsable expresa que los sueldos del Sr. Mauricio Santos, personal que se desempeñaba en los hogares no pudieron ser cubiertos con lo aportes del Ministerio ya que los recursos enviados no eran suficientes.

Que atento lo expresado, y considerando que no se ha procedido a la devolución de los fondos –conforme les fuera requerido-, se rechaza la solicitud de revocatoria.

III.- Que corresponde a la entidad cuentadante, presentar sus rendiciones ajustándose muy especialmente a los principios de claridad, precisión y descripción generalmente requeridos, máxime tratándose del manejo de fondos públicos.

Que así, el necesario respaldo documental de sus afirmaciones resulta un elemento imprescindible para que el órgano de control pueda evaluar el destino de los gastos realizados con esos fondos.

Que ello dado que, en definitiva son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y las tareas que con sus fondos se desarrollan.

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución, ratificando el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3888/2013.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratificar el cargo aplicado mediante Sentencia N° 3888/2013 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2373/2014**

SANTA ROSA, 9 de junio de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 12212/2010 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) S/ CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; del que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 3817/2013 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado a la Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST) por Resolución N° 910/10 del Ministerio de Bienestar Social, se aprobaron erogaciones y se consideró no rendida la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-).

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 98/101.

Que a fs. 102/103 la entidad se presentó con patrocinio letrado, solicitando extracción de fotocopias y requiriendo la suspensión de plazos.

Que mediante Resolución N° 212014, obrante a fs. 105 este Tribunal concedió autorización para extraer las copias requeridas, otorgándosele un plazo, y haciendo lugar a la suspensión requerida.

Que a fs. 106 obra notificación de la resolución mencionada a la institución.

Que con posterioridad la institución planteó recurso de reconsideración el cual obra a fs. 107/133.

Que habiendo tomado intervención la Relatoría Sala I (fs. 136) y la Asesoría Letrada del organismo (fs. 137/147), quedaron las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

Que mediante Acta N° 5696 de fecha 14 de mayo de 2014, se constituyó este Tribunal en los términos del artículo 32 del Decreto Ley N° 513/1969 para el tratamiento del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presentación de la recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969.

Que, vale aclarar, preliminarmente, que la institución aporta en instancia recursiva, información, explicaciones y documentación, no acompañada en oportunidad de rendir cuentas.

Que así cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no

obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de “verdad material” e “informalismo a favor del administrado”.

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el “dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración” (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pg. 8).

Que atento ello, teniendo en cuenta la conjunción de ambos principios, corresponde analizar los planteos y la documental aportada –aun de manera extemporánea- a la rendición-.

Que, de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y es competencia excluyente de este Tribunal determinar su procedencia.

II.- Que pasando a analizar la presentación recursiva, se observa que la institución efectúa preliminarmente un análisis genérico de las observaciones y de sus agravios para luego pasar a referirse puntualmente a los gastos que no fueran aprobados.

Que así, siguiendo esa exposición se emitirá opinión teniendo en cuenta el orden en que han sido expuestos los agravios.

#### II.a.- ADECUACION DEL GASTO AL OBJETO DEL SUBSIDIO:

Que en este punto la institución realiza un relato a los fines de justificar la adecuación de los gastos al objeto del subsidio.

Que, en primer lugar efectúa una referencia a los convenios que oportunamente suscribiera con el Ministerio de Bienestar Social (MBS), remitiéndose a documental aportada con el recurso presentado en el expediente N° 1113/12.

Que así, refiere a que con fecha 13 de septiembre de 2006 suscribió un primer convenio, vencido el cual continuó sus labores con el MBS. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2008 suscribió un nuevo convenio con posterior prórroga el 29 de diciembre de 2011.

Que finalmente indica que con fecha 19 de julio de 2010, suscribió con la Dirección de Niñez y Adolescencia, y con el Colegio Universitario Liceo Informático II, un “convenio marco” que –según sus dichos- amplió el alcance de las actividades oportunamente previstas. Señaló que: “la financiación del convenio estaría a cargo del Poder Ejecutivo a través de la entrega de subsidios; el convenio marco no comprometía erogaciones, sino que remitía a los programas y demás modalidades de intervención de la Fundación, del Colegio y del MBS. La Fu.P.E.S.T. recibió financiamiento con una frecuencia promedio mensual, y procedió a presentar la correspondiente rendición documentada de cuentas ante el organismo subsidiante en el plazo normativamente prescripto. Además, la rendición fue realizada de manera individual y diferenciada para cada subsidio otorgado”.

Que continúa indicando que “Resulta claro que los fondos recibidos por la Fu.P.E.S.T. deben ser destinados a cumplir el objeto para el que han sido otorgados”.

Que a los efectos de precisar cual sería el “objeto” para el cual el subsidio fue otorgado manifiesta - transcribiendo párrafos de los convenios suscriptos- que se hizo referencia a los programas de la institución y se consignó que tales programas eran esenciales para la concreción de los objetivos del convenio.

Que destacan como fin esencial - conforme lo acordado en al cláusula SEGUNDA del convenio de fecha 03 de junio 2008- la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes.

Que agregan que ningún convenio refiere al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes”, pero sin embargo explican que algunas resoluciones de otorgamiento de subsidio sí refieren a un “programa”.

Que indican que solicitaron al MBS documentación inherente a las características y particularidades del supuesto programa, no habiendo obtenido respuesta del Ministerio. Así sostienen que la institución debió ponderar cuáles eran las mejores acciones para dar cumplimiento al objeto del convenio y elaborar e implementar los correspondientes proyectos.

Que señalan como una contradicción del Tribunal la referencia que se hace en las sentencias al aludir indistintamente al “Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes” o al “programa”, o a los “programas” pero no se indican cuáles programas.

Que la institución indica que el error radica en que la alusión a “el programa” o “los programas” abarcan aquel conjunto de proyectos, acciones, actividades, interacciones tendientes a la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que al respecto este Tribunal entiende que todas estas explicaciones y/o aclaraciones debieron haber sido efectuadas al momento de presentar la correspondiente rendición de cuentas, advirtiéndose que al momento de presentarla se limitó a aportar comprobantes de gastos diversos sin efectuar reseña alguna que permitiera al Tribunal realizar alguna consideración respecto al modo en que debían imputarse.

Que la fundación trasladó a este Tribunal la carga de seleccionar e interpretar la documentación, relatando

recién en oportunidad de agravarse cuestiones que debió indicar en la etapa renditiva.

Que, claramente, la rendición oportunamente presentada por la institución no reunía los requisitos de claridad, precisión y descripción que unánimemente son exigidos por la jurisprudencia en materia de rendiciones. (CNAC, Sala K, "Cons. Prop. Colombres 1050/52 c. Adm. Congreso S.R.L." de fecha 14.02.2008, donde además se ha sostenido que: "... la exposición de las cuentas de la gestión debe ser instruida y acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, debiendo ellos estar presentados en forma descriptiva y no sinóptica...").

Que este Tribunal basándose en las constancias de las actuaciones, donde puntualmente en la Resolución otorgante del subsidio se habla que el destino de los fondos es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes analizó los gastos teniendo en cuenta esta finalidad.

Que sin perjuicio de que no ha acompañado copia del contenido de los Programas englobados en el denominado Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, la sana crítica permite inferir que la compra de bolsos en "Erica Encinas", o ropa en "Le Coin", no parece tener clara adecuación con los fines sociales que persigue la institución.

Que en línea con este argumento cabe a traer a colación lo dispuesto por el Decreto N° 588/2013 que ha reglamentado los rubros que componen los denominados "gastos de funcionamiento" que la NJF N° 835 autoriza reconocer.

Que siguiendo el ejemplo relativo a la adquisición de indumentaria, se resalta que el artículo 1° inciso 4) dispone: "Constituyen gastos de funcionamiento a los fines establecidos en el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 835, los derivados de la ejecución de las actividades específicas de las organizaciones no gubernamentales, sean éstas realizadas por sí o en el marco de convenios celebrados con el Estado Provincial; considerándose comprendidos entre ellos los siguientes: ... 4) Adquisición de bienes de consumo e indumentaria, cuando los mismos correspondan al desarrollo de los programas en virtud de los cuales se efectuó la requisitoria de subsidio."

Que este decreto, si bien dictado en fecha 27 de agosto de 2013, resulta de aplicación a Convenios en curso de ejecución.

Que la norma transcripta nos brinda una adecuada interpretación sobre los alcances de lo que significa gasto de funcionamiento aplicado a la adquisición de bienes de consumo e indumentaria: deben corresponderse con el desarrollo de los programas subsidiados.

Que la FUPEST alega –teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula QUINTA del convenio de fecha 03 de junio de 2008- que el Tribunal debió tener en cuenta el estatuto social de la entidad, y analizar los objetivos del convenio con los restantes objetivos establecidos en dicho estatuto, concluyendo así que el convenio tiene una estructura abierta al remitir al Estatuto.

Que es claro que este Tribunal ha tenido en cuenta el Estatuto de la entidad, circunstancia que le ha permitido evaluar que la FUPEST realiza numerosas actividades (privadamente) que en nada se relacionan con la asistencia de menores en riesgo. Así, la Fundación tiene un Colegio de libre acceso para la comunidad, lo mismo que su escuela gastronómica.

Que entender a los convenios como de "estructura abierta", no significa justificar aquellos gastos que claramente no coinciden con la naturaleza del subsidio o que no han tenido respaldo documental adecuado.

Que en otro de los fundamentos de su agravio, se remite al Convenio Marco suscripto entre la FUPEST, el Liceo Informático y el MBS, indicando que mediante este Convenio se realizarían tareas de apoyo escolar, soporte educativo, alfabetización informática, complementación social y educativa, etc.

Que agrega que mediante él se convino que los niños y adolescentes beneficiarios de las acciones del COLEGIO y de la ONG tendrán acceso a becas en el marco de la educación formal que el Colegio brinda y a otras actividades varias y beneficios relativos a EXTENSION, que se podrán incluir otras actividades y/o interacciones aquí no mencionadas pero que resulten útiles a los fines de los objetivos del mismo.

Que en este sentido indican que este convenio no tenía previsto erogaciones ad hoc más que los fondos comprometidos por el MBS en el convenio del 2008 y los recursos de las instituciones participantes.

Que, al respecto, se destaca que la sentencia en ningún momento ha objetado este tipo de gastos por dicha causal, sino atento la falta de documentación adecuada que resulte respaldatoria del gasto, más allá de los dichos de la institución.

Que en el recurso se mencionan varias notas (adjuntas al expediente N° 1113/12) a los fines de dar pautas de los alcances de los convenios, como por ejemplo: nota donde se elevaron al MBS determinados Proyectos (no constando copia de proyecto alguno), solicitando audiencias con el Ministro, nota donde desde la Dirección de Niñez y Adolescencia se le solicita docentes, nota donde se informa la concurrencia de empleados de la institución a jornadas, nota de constancia de que una profesional psicóloga prestó servicios para la institución. Más allá de estas notas, no queda documentalmente acreditado qué gastos se pretende justificar con las mismas.

Que dentro del punto englobado por la recurrente bajo el título "Resolución 2/2010 del Tribunal de Cuentas" marca una supuesta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal.

Que al respecto indica que si bien la aprobación de las rendiciones de cuenta corresponde al Tribunal de Cuentas, la Ley NJF N° 835 asigna al Ministerio subsidiante un rol activo, tanto en lo relativo al cumplimiento del convenio como en lo que respecta al control del subsidio.

Que así alude a lo dispuesto por la Resolución N° 2/2010 en cuanto dispone que debe presentarse el "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la

documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que indica que habiendo el Ministerio subsidiante dictado el acto administrativo en virtud del cual indica que la documentación aportada resulta respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte la desaprobación por parte del Tribunal resulta contradictoria con lo manifestado por el Ministerio en tanto el acto por este dictado goza de presunción de legitimidad.

Que respecto a esta cuestión el Tribunal ya se ha expedido en la misma sentencia recurrida.

Que este Tribunal es el único responsable en aprobar la rendición de cuentas (Decreto Ley N° 513/69), ello sin perjuicio de que el Ministerio es quien debe ejercer un control sobre la documentación que recibe en tanto conector de las razones y necesidades que motivaron el otorgamiento del subsidio.

Que el Ministerio haya juzgado que la documentación aportada es respaldatoria de los fines para los cuales fue solicitado el aporte, no obsta a que el Tribunal ejerza el control que le corresponde sobre dicha documentación.

Que en uso de esas atribuciones es que juzgó que el Ministerio no habría ejercido un correcto control sobre la documentación recibida, circunstancia que motivó que se efectuara la pertinente presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de que esta intervenga.

Que el razonamiento seguido por la recurrente implica desconocer cuáles son las atribuciones de este organismo de control.

Que en el acápite “IV.3º.- Gastos de funcionamiento” la FUPEST analiza lo relativo a la financiación con destino a gastos de funcionamiento a través de los subsidios recibidos.

Que al respecto remarca lo estipulado en la cláusula quinta del convenio de 2008 en cuanto dispuso: “... A los fines de contribuir con los gastos de funcionamiento (...) EL MINISTERIO efectuará aportes económicos con carácter de subsidio...”.

Que luego en un análisis -que no resulta del todo correcto-, indica que las Resoluciones otorgantes del subsidio refieren en sus considerandos a que el subsidio es para gastos de funcionamiento, y que la parte dispositiva en su artículo 1º establece que “Otórgase un subsidio a favor de la Fundación con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de (...), destinado a solventar gastos de funcionamiento”.

Que tal como se ha dicho ese análisis es parcial. Existen diferencias entre las distintas resoluciones otorgantes de los subsidios, donde no todas hacen alusión a que el destino sea gastos de funcionamiento.

Que en efecto, entre las resoluciones otorgantes del subsidio deben diferenciarse las que otorgan el subsidio puramente para gastos de funcionamiento, de las que lo hacen en el marco del ya tantas veces mencionado convenio.

Que de los expedientes analizados en conjunto y que motivaran la interposición de recurso: DIECINUEVE (19) son rendiciones de subsidios otorgados en el marco del Convenio, y QUINCE (15) son para gastos de funcionamiento.

Que aquellos relacionados con el Convenio, claramente aluden a que el objeto del subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (por caso los expedientes Nros.: 335/12, 1113/12, 1983/12, 2488/11, 3486/11, 3518/12, 4689/12, 4866/11, 6019/12, 6291/11, 7689/12, 8723/11, 10083/11, 11191/11, 12787/11 y 13951/11), o bien las Residencias de Adolescentes (exptes. Nros: 1236/11, 9161/10, 12212/10). Es decir que más allá de lo indicado por la cláusula QUINTA aludida, deberá siempre tenerse en cuenta en la rendición el objeto mencionado.

Que por otra parte los subsidios entregados puramente para gastos de funcionamiento (exptes. Nros.: 1367/12, 2134/12, 3691/12, 4010/11, 6854/11, 7712/12, 8799/11, 9263/12, 9294/12, 9650/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 13356/11 y 13357/11), fueron analizados exclusivamente a la luz de las normas que lo regulan (NJF N° 835). Esta es la razón por la cuál el tratamiento en las rendiciones ha sido diverso en estos expedientes (circunstancia que es marcada como una contradicción del Tribunal que en algunos aprueba un gasto y en otros, ante similar gasto, lo desaprueba).

Que más allá que la NJF N° 835 resulta aplicable en todas las rendiciones de subsidios, en aquellos casos donde hay un convenio regulador, éste actúa sin duda como marco para analizarlas.

Que en otro de sus agravios la fundación señala que luego de haber requerido al Ministerio precise “cuáles son las erogaciones a las que deben hacer frente con el depósito..”, el MBS les indicó que “... corresponde a FUPEST realizar su imputación a los fines del cumplimiento del convenio de marras, sujeto a rendición documentada de cuentas”.

Que por ello concluye que la FUPEST estaba vinculada al MBS mediante convenios que procuraban la contención y reinserción social de niños, niñas y adolescentes, que la ejecución del convenio de fecha 03 de junio de 2008 incluyó el otorgamiento de subsidios para gastos de funcionamiento, que ante la consulta formulada al MBS informó que era la institución la que debía realizar la imputación de los mismos y que con posterioridad a la utilización de los fondos el MBS confirmó que la documentación presentada era respaldatoria de los fines para los que fue otorgado el aporte.

Que la institución pretende justificar el gasto en planes de pago o la utilización de tarjeta de crédito, atribuyendo responsabilidad en la demora por parte del MBS en la transferencia de fondos, circunstancia que generó inconvenientes y desfasajes económicos.

Que al respecto se advierte que este Tribunal, más allá de objetar la práctica de recurrir a planes de pago, no observó dichos comprobantes por esa casual, sino cuando advirtió la duplicación de Planes de Pago (presentar el

mismo plan de pago en diversas rendiciones). Lo que sí se observó fue el pago efectuado mediante tarjeta de crédito ya que a través de esa modalidad y no aportándose otra documentación objetiva- no queda debidamente acreditado que los fondos del subsidio fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que las divergencias que pueda tener la institución con el modo de actuar del MBS escapan al control de este Tribunal, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas.

#### II.b.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Que bajo este punto la recurrente desarrolla diversos argumentos.

Que luego de enumerar una serie de Pactos Internacionales, se agravia de que se le notificaran simultáneamente la totalidad de las sentencias colocándola en una "difícil situación" dada "La magnitud de la labor a realizar en el escaso tiempo disponible para interponer el respectivo recurso de revocatoria".

Que este Tribunal entiende que no se ha producido violación de derecho alguno.

Que en efecto, tal como surge del expediente la institución al solicitar autorización para extraer fotocopias, peticionó se le conceda una prórroga de QUINCE (15) días en los plazos para interponer recurso, computable desde la entrega de las fotocopias solicitadas.

Que mediante Resolución este Tribunal hizo lugar a la totalidad de dicho planteo, quedando de esta manera prorrogados los plazos para recurrir.

Que la institución indicó que el transcurso del tiempo vulnera la garantía de debido proceso ya que la dilación en el tiempo para tratar las rendiciones "dificulta la reconstrucción minuciosa de las razones que motivaron cada uno de los gastos efectuados"

Que el Tribunal al dictar la sentencia ya se expidió respecto de la razón que justifica los plazos que se tomaron para tramitar el expediente.

Que dada la conexidad de las actuaciones se resolvió tratar las rendiciones de la institución en su conjunto. Dicho análisis permitió detectar irregularidades en duplicación de documental, a la vez que analizar todos los descargos de la FUPEST paralelamente.

Que la FUPEST alega que la sentencia padece de falta de fundamento, al solamente indicar que algunos comprobantes "no se condicionan con la finalidad del subsidio".

Que indica que esa sola manifestación no contiene una decisión fundada puesto que no constituye una fundamentación adecuada, al no proporcionar argumentos ni razones suficientes que respalden la afirmación.

Que varias veces la sentencia se encarga de remarcar cuál es el objeto del convenio e identificar que "aunque el gasto esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado".

Que en este sentido ha quedado debidamente identificado que la falta de adecuación de ese gasto al objeto del Convenio, es la razón del rechazo. Si el Estado ha pretendido financiar a una institución para que en colaboración con él acompañe en la asistencia a menores y adolescentes en riesgo, aparece en principio razonable que ése sea el parámetro a tenor del cuál debe analizarse la documentación presentada como respaldatoria de los gastos.

Que señala como cuarta vulneración a la garantía del debido proceso la supuesta "violación del principio de congruencia", al indicarse que en la sentencia se reprochan cuestiones que no fueron observadas inicialmente por la Relatoría y en consecuencia no fueron incluidas por la FUPEST en su descargo, afectándose la posibilidad de la institución para articular las defensas pertinentes en el descargo.

Que citan, a modo de ejemplo, el tratamiento de los gastos en combustibles, e indican que en la sentencia se rechazaron dichos comprobantes porque no se acreditó la titularidad de los vehículos o su afectación a las actividades de la fundación y que en ninguno de los pedidos de antecedentes se pidió acreditar tal extremo.

Que lo cierto es que existen observaciones a comprobantes cuya justificación admite amplitud de pruebas, descargos, y que este Tribunal no puede, en dichos supuestos, circunscribir la justificación a una forma probatoria – por el contrario, en determinados gastos, ello no ocurre así-. Por ello es que se admite y alienta que la entidad obligada a rendir reúna y acompañe toda la prueba de la que intente valerse, en virtud de que siendo ella la que incurrió en el gasto de que se trate, es ella la que debe saber como acreditarlo.

Que esta amplitud probatoria, que siempre es a favor de la entidad obligada a rendir, de ninguna manera importa violación al principio de congruencia.

Que no debe olvidarse que, tal como se expresara en la sentencia, la entidad que recibe subsidios del Estado debe arbitrar todos los medios a su alcance para brindar una rendición completa, detallada, que permita vincular clara y fehacientemente los gastos realizados con el objeto del subsidio otorgado.

Que finalmente, dentro de los agravios que podemos considerar como "genéricos", la FUPEST indica que existe una extemporaneidad en el actuar del Tribunal, dado en que en varios expedientes los pedidos de antecedentes se han realizado excedido el plazo de 3 meses previsto en el Decreto Ley N° 513/69.

Que este planteo -que ya fuera realizado al momento de presentar el descargo-, fue evaluado en la sentencia recurrida donde se indicó que "... dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto. Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha



colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos”.

Que así cabe concluir que la demora no ha perjudicado a la institución que ha podido ejercer sus derechos debidamente.

Que en el recurso se ha cuestionado la facultad del TdeC para disponer la suspensión de plazos, alegando que no existe norma jurídica que lo faculte en tal sentido.

Que sobre el particular cabe señalar que a el artículo 3º del Decreto 1684/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 dispone que “Antes del vencimiento de un plazo la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros...”.

Que así se encuentra expresamente prevista la posibilidad de prórroga de los plazos, con debida justificación.

Que de esta manera la posibilidad de suspensión de plazos, se encuentra debida justificación en la normativa citada.

II.c.- Que finalmente, la institución bajo el título “GASTOS NO APROBADOS” argumenta las razones que sustenta su pedido de revocación de la sentencia, en relación al gasto no aprobado en la misma.

Que respecto a dichos planteos, se ha expedido la Relatoría Sala I –instancia responsable de este Tribunal-

Que la sentencia fundamento la desaprobación del gasto de fs.16 (estadía de colectivo), en la falta de acreditación de su titularidad por parte de la FUPEST.

Que al interponer recurso la institución adjuntó en el Expediente N° 1113/2012, título de dominio acreditando ser dueña de dicho vehículo.

Que por lo expuesto cabe hacer lugar al recurso interpuesto, revocando la sentencia N° 3817/2013.

III.- Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Lilia ARMANDO - DNI N° 17.909.785-, en el carácter de Presidente de la Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), en contra de la Sentencia N° 3817/2013 TdeC.

**Artículo 2º:** Atento ello, revócase el cargo impuesto mediante Sentencia N° 3817/2013, por la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$600.-) correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 910/10 del Ministerio de Bienestar Social a la entidad Fundación de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST).

**Artículo 3º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a la recurrente y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2374/2014**

SANTA ROSA, 10 de junio de 2014

**VISTO:**

La Sentencia N° 3267/2013, dictada por este Tribunal, correspondiente a la rendición de subsidios otorgados a la entidad beneficiaria “Asociación Unión Pampeana Solidaria” - Período mayo-agosto/2012, tramitada en Expediente N° 2699/2013 -TdeC; de la que

**RESULTA:**

Que de conformidad a lo dispuesto en la misma, el Tribunal de Cuentas de la Provincia intimó la devolución de la suma de PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 25.200,00) a la entidad beneficiaria de los subsidios “Asociación Unión Pampeana Solidaria” y solidariamente a sus autoridades Señor Luis Ricardo SORIA - DNI N° 10.074.836, Señora Jéssica Evelin SOTELO - D.N.I. N° 32.046.189 y Señora Haidé Cristina DURAN –DNI N° 24.163.045, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente;

Que a fs. 23/267 obra presentación de la rendición de los subsidios recibidos por parte de la Asociación;

Que a fa. 268, obra Providencia N° 462/2013, la cual pasa las actuaciones a conocimiento de Vocalía Sala II;

Que habiéndose tomado conocimiento de la mencionada presentación, pasan las actuaciones a Jefatura de División 2ª de Sala II de este Organismo para su estudio;

Que a fa. 269 obra presentación de Recurso de Revocatoria por parte del Presidente de la Asociación, mediante el cual se solicita se deje sin efecto la Sentencia N° 3267/2013 de fecha 16 de octubre de 2013. El pedido se funda en que con fecha 23 de octubre de 2013 se presentaron las Rendiciones de Subsidios de la Cámara de Diputados de los períodos MAYO – AGOSTO / 2012, en los términos y plazos previstos de acuerdo a lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 270/271 obra informe por parte de la Relatoria Sala II, División 2ª, respecto a la valoración de la documental presentada;

Que a fs. 272/274 se agrega Dictámen N° 67/2014 de la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

Que a fa. 276 obra nueva informe de Relatoría e intervención de Vocalía;

#### **CONSIDERANDO:**

Que los responsables han presentado Recurso de Revocatoria en contra de la Sentencia dictada en las presentes, y para fundar su pedido de revocatoria alegan haber presentado en tiempo y forma la rendición adeudada;

Que valorada la documental presentada, Jefatura de División Segunda emite Informe obrante a fojas 270/271, del que surge que entre los comprobantes obrantes a fs. 23/267 del expediente de referencia, se adjuntan facturas de compra de medicamentos destinados al uso del Presidente de la Asociación.

Que para la Relatoría dichos comprobantes no justifican el destino de los gastos, debido a que según lo establecido en el artículo 2º del Estatuto de la Asociación, y las notas de solicitud de los subsidios, no se contempla el pago de gastos de particulares a miembros integrantes de la Asociación;

Que asimismo, se observan los comprobantes de fs 73, 116 y 241, por haber sido emitidos en fecha anterior al período renditivo;

Que por todo ello, la Relatoría considera que debería desestimarse el cargo por \$20.737,31 ya que se han presentado comprobantes de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Resolución N° 93/2010 de este Tribunal, y confirmar el cargo formulado por \$4.462, 69;

Que no obstante ello, se dio intervención a la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas expresa, que realizó consideraciones en su Dictamen N° 67/2014 respecto de los comprobantes observados;

Que conforme surge del Estatuto, los fines perseguidos por la Asociación son el fomento del desarrollo social, cultural, deportivo y económico de los habitantes de la Pampa y las actividades que se realizan tienen que ver con la asistencia en la promoción del desarrollo social, la integración y contención de la niñez, jóvenes, adultos mayores, discapacitados y desocupados;

Que en el artículo 2 pto. "d" del Estatuto de la Asociación, se establece que el fin de la Asociación es "colaborar en la medida que los recursos institucionales lo permitan con quienes requieran ayuda, para acceder a los servicios de salud y educación";

Que el estatuto es aquella norma acordada por los miembros ya sea de una sociedad, una asociación o una fundación, destinada a regular su funcionamiento y de la cual surgen los derechos y obligaciones de los miembros y las relaciones entre estos. Así lo dispone el artículo 40 CC., que establece: "Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos";

Que por ello, si bien por medio del Estatuto de la Asociación y las notas de solicitud de los subsidios, no se contempla el pago de gastos particulares a miembros integrantes de la Asociación, se entiende que tratándose de gastos en salud, conforme lo establece el propio Estatuto, los mismos procederían. En todo caso, podría cuestionarse tal conducta, desde el punto de vista ético, en alguna circunstancia donde se evidencie un destino preferencial, circunstancia ajena al control de este Tribunal de Cuentas;

Que en relación a la consulta relativa a los comprobantes que no corresponden al período de rendición –MAYO – AGOSTO 2012, Relatoría advirtió que a fa. 73 se presenta un comprobante con fecha 31/10/2011 por \$350, a fa. 116 se presenta un comprobante con fecha 03/01/2012 por \$57, y a fa. 241 se presenta un comprobante con fecha 05/01/2012 por \$414;

Que según esta establecido en el Instructivo de rendición de este Organismo, "...La fecha de los comprobantes deberá estar dentro del período renditivo que se está rindiendo y se extenderá hasta los 90 días posteriores al vencimiento del tal período, que es el tiempo que tienen para presentar la rendición", por lo cual, la Asesoría consideró que esos gastos no deberían ser contemplados como justificativos del período;

Que atento ello, Relatoría, considera que deberían confirmarse los cargos a los responsables por la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIUNO.

Que el Sr. Vocal de Sala II comparte lo expresado, elevando las actuaciones al Tribunal para el dictado de Sentencia;

Que abocado el Tribunal de Cuentas a la consideración de las presentes actuaciones, comparte lo expresado en los mencionados Informes, ya que se ha evaluado y meritudo adecuadamente la documental presentada e incorporada por los responsables, siendo el análisis final ajustado a derecho;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe indicar que es deber de toda institución presentar en legal tiempo y forma las rendiciones de cuentas respecto a subsidios recibidos por parte del Estado.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas constituye una acción necesaria para facilitar el control, que se ve obstaculizado cuando dicha rendición es presentada en forma extemporánea.

Que en este sentido se advierte a la institución la necesidad que, en lo futuro, proceda a respetar los plazos que la resolución otorgante del subsidio le acuerda para presentar la correspondiente rendición.

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a las rendiciones de cuentas presentadas;

Que en consecuencia, se resuelve dictar Sentencia, en la cual se considera aprobado parcialmente por un monto de PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 24.379,00) y ratificar el cargo a los Responsables por un monto total de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIUNO (\$ 821,00);

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la "ASOCIACIÓN UNION PAMPEANA SOLIDARIA" en contra de la Sentencia N° 3267/2013 TdeC, con los alcances indicados en los considerandos de la presente.

**Artículo 2º:** Atento la revocación parcial dispuesta en el artículo precedente, considerase no rendida la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIUNO (\$ 821,00.-) correspondiente a subsidios otorgados por la Cámara de Diputados a la entidad "ASOCIACIÓN UNION PAMPEANA SOLIDARIA".

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la entidad ASOCIACIÓN UNION PAMPEANA SOLIDARIA con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Señor Luis Ricardo SORIA - DNI N° 10.074.836, Señora Jéssica Evelin SOTELO - D.N.I. N° 32.046.189 y Señora Haidé Cristina DURAN -DNI N° 24.163.045, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIUNO (\$ 821,00.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 4º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2471/2014**

SANTA ROSA, 16 de junio de 2014

**VISTO:**

La Sentencia N° 3484/2013, dictada por este Tribunal, correspondiente a la rendición de subsidios otorgados a la entidad beneficiaria "Biblioteca Popular Tarquini de Uriburu" - Período septiembre-diciembre/2012, tramitada en Expediente N° 3346/2013 -TdeC; y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo dispuesto en la misma, el Tribunal de Cuentas de la Provincia intima a la devolución de la suma de PESOS DOS MIL SEICIENTOS (\$ 2.600,00) a la entidad beneficiaria del subsidio "Biblioteca Popular Tarquini de Uriburu" y solidariamente a sus autoridades Señora Mónica Inés FONT - DNI N° 14.066.339, Señora María

Daniela GALLO – DNI N° 28.527.469 y Señora Daniela del Carmen ORTIZ - DNI N° 22.714.402, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente;

Que los responsables han presentado Recurso de Revocatoria obrante a fojas 9 y 12//14;

Que valorados dichos descargos, Jefatura de División Segunda emite Informe obrante a fojas 15 mediante el cual considera que debería desestimarse la totalidad del cargo;

Que el Sr. Vocal de Sala II comparte lo expresado, elevando las actuaciones al Tribunal para el dictado de Sentencia;

Que abocado el Tribunal de Cuentas a la consideración de las presentes actuaciones, comparte lo expresado en los mencionados Informes, ya que se ha evaluado y meritado adecuadamente la documental presentada e incorporada por los responsables, siendo el análisis final ajustado a derecho;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe indicar que es deber de toda institución presentar en legal tiempo y forma las rendiciones de cuentas respecto a subsidios recibidos por parte del Estado;

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007);

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido;

Que la rendición de cuentas constituye una acción necesaria para facilitar el control, que se ve obstaculizado cuando dicha rendición es presentada en forma extemporánea;

Que en este sentido se advierte a la institución la necesidad que, en lo futuro, proceda a respetar los plazos que la resolución otorgante del subsidio le acuerda para presentar la correspondiente rendición;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a las rendiciones de cuentas presentadas;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Téngase por presentado el Recurso de Revocatoria contra lo resuelto mediante Sentencia N° 3484/2013 correspondiente a la Rendición de Cuentas presentada por la entidad beneficiaria "Biblioteca Popular Tarquini de Uriburu", en concepto de subsidios otorgados por la Cámara de Diputados - Período septiembre - diciembre/2012, tramitada en Expediente N° 3346/2013 - TdeC.

**Artículo 2º:** Revócase el cargo impuesto mediante Sentencia N° 3484/2013 por la suma de PESOS DOS MIL SEICIENTOS (\$ 2.600,00) por los conceptos detallados en el Informe de Jefatura de División Segunda obrante a fojas 15 del Expediente N° 3346/2013 -TdeC.

**Artículo 3º:** Rubríquese por Secretaría el presente fallo, fírmese DOS ejemplares del mismo, comuníquese y cumplido archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÁ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2472/2014**

SANTA ROSA, 16 de junio de 2014

**VISTO:**

La Sentencia N° 922/2014, dictada por este Tribunal, correspondiente a la rendición de subsidios otorgados a la entidad beneficiaria "Asociación Cooperadora Policial de Macachín" - Período septiembre-diciembre/2012, tramitada en Expediente N° 183/2014 -TdeC; y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo dispuesto en la misma, el Tribunal de Cuentas de la Provincia intima a la devolución de la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) a la entidad beneficiaria del subsidio "Asociación Cooperadora Policial de Macachín" y solidariamente a sus autoridades Señor Claudio REBOLINI – DNI N° 10.955.755, Señor Roberto Oscar ALVAREZ – DNI N° 16.687.615 y Señor Mariano LOPEZ ALDUCIN - DNI N° 12.639.681, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente;

Que los responsables han presentado Recurso de Revocatoria obrante a fojas 6 a 11;

Que valorados dichos descargos, Jefatura de División Segunda emite Informe obrante a fojas 12 mediante el cual considera que debería desestimarse la totalidad del cargo;

Que el Sr. Vocal de Sala II comparte lo expresado, elevando las actuaciones al Tribunal para el dictado de Sentencia;

Que abocado el Tribunal de Cuentas a la consideración de las presentes actuaciones, comparte lo expresado en los mencionados Informes, ya que se ha evaluado y meritudo adecuadamente la documental presentada e incorporada por los responsables, siendo el análisis final ajustado a derecho;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe indicar que es deber de toda institución presentar en legal tiempo y forma las rendiciones de cuentas respecto a subsidios recibidos por parte del Estado;

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007);

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido;

Que la rendición de cuentas constituye una acción necesaria para facilitar el control, que se ve obstaculizado cuando dicha rendición es presentada en forma extemporánea;

Que en este sentido se advierte a la institución la necesidad que, en lo futuro, proceda a respetar los plazos que la resolución otorgante del subsidio le acuerda para presentar la correspondiente rendición;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a las rendiciones de cuentas presentadas;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Téngase por presentado el Recurso de Revocatoria contra lo resuelto mediante Sentencia N° 922/2014 correspondiente a la Rendición de Cuentas presentada por la entidad beneficiaria "Asociación Cooperadora Policial de Macachín", en concepto de subsidios otorgados por la Cámara de Diputados - Período septiembre - diciembre/2012, tramitada en Expediente N° 183/2014 - TdeC.

**Artículo 2º:** Revócase el cargo impuesto mediante Sentencia N° 922/2014 por la suma de PESOS TRES MIL (\$) 3.000,00) por los conceptos detallados en el Informe de Jefatura de División Segunda obrante a fojas 12 del Expediente N° 183/2014 -TdeC.

**Artículo 3º:** Rubríquese por Secretaría el presente fallo, fírmese DOS ejemplares del mismo, comuníquese y cumplido archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÁ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2481/2014**

SANTA ROSA, 18 de junio de 2014

**VISTO:**

La rendición de cuentas presentada por los responsables del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay, correspondiente al período mayo/agosto de 2009, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 1898/10, de la que;

**RESULTA:**

Que a fa. 1/16 obra rendición de cuentas referida;

Que a fs. 19/21 y 25/27 la Relatoría emitió Pedidos de Antecedentes N° 1021/2011 y 401/2012, los cuales fueron notificados a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 22/23, 28/39 y 41/42 se agrega la contestación de las observaciones por parte de los responsables;

Que a fs. 43/44 se agrega el Valorativo N° 69/2014;

Que a fa. 45 se agrega el Informe del Relator N° 699/2014;

Que a fs. 46/47 obra Informe Definitivo N° 635/2014, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que la Jefatura de Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por el Relator de División 2da. de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el Establecimiento Asistencial tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que verificada la presentación de las respectivas contestaciones, se procedió a su valoración;

Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la División 2da. de Sala II de este Tribunal se desprende: "Cuerpo Complementario:

Punto 3) a foja 145 se descarguen al dorso en Itinerario los horarios de salida y llegada del viático. Por lo explicado por los responsables en la misma planilla se abonaron viáticos "por realizar guardias y por permanencia en el hospital". Cabe aclarar que el Decreto 158/92 no prevé en ningún caso el pago de viáticos por este concepto declarado por los responsables, por lo que no corresponde el importe abonado. Por lo expuesto considero se debería formular cargo por el importe de \$441.

g) De Foja 113 a Foja 114 se observan comprobantes del proveedor Fernández, Raúl Héctor, por la suma total de \$734,65. Considerando que de acuerdo a planilla de relación de comprobantes de foja 6 fueron abonadas con cheque N° 19627564, el cual fue emitido por la suma de \$764,65. Se solicita se presente el correspondiente comprobante por la diferencia o se proceda a depositar la misma a la cuenta N° 20084/4. Los responsables no adjuntan nota descargo, pero al estudiarse la rendición se observa que lo pagado -\$734,65 (foja 15 Cuerpo Principal) no coincide con lo facturado - \$725,34-, por tal motivo esta Relatoría considera que se le debería realizar un cargo por la diferencia de \$ 9."

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que se ha garantizado al Establecimiento Asistencial referido el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

Que, en consecuencia, se resuelve dictar Sentencia, a través de la que se tiene por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay, correspondiente al período mayo/agosto de 2009, en concepto de Gastos de Funcionamiento, por aprobada parcialmente y formulado el cargo a los Responsables por el importe no aprobado de la rendición cuyo monto es de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,00);

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay correspondiente a:

Período: mayo/agosto de 2009 –Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 46/100 (\$ 73.548,46)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/10/2013

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS CON 73/100 (\$ 65.042,73), quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO CON 73/100 (\$ 8.055,73).

**Artículo 3º:** FORMÚLASE cargo a los Responsables Dr. Miguel Ángel DUFAY - DNI N° 10.480.220 y Sr. Emiliano SARASOLA – DNI N° 30.347.459, en calidad de Director y Administrativo del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,00) correspondiente al período mayo/agosto de 2009, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5º:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 2482 /2014**

SANTA ROSA, 18 de junio de 2014

**VISTO:**

La rendición de cuentas presentada por los responsables del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay, correspondiente al período septiembre/diciembre de 2009, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 1872/10, de la que;

**RESULTA:**

Que a fa. 1/19 obra rendición de cuentas referida;

Que a fs. 21/22 y 24/25 la Relatoría emitió Pedidos de Antecedentes N° 1361/2011 y 402/2012, los cuales fueron notificados a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 26/31, 33/34 y 38/39 se agrega la contestación de las observaciones por parte de los responsables;

Que a fs. 35/37 se agrega el Valorativo N° 226/2014;

Que a fa. 40 se agrega el Informe del Relator N° 1798/2014;

Que a fs. 41/42 obra Informe Definitivo N° 631/2014, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que la Jefatura de Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por el Relator de División 2da. de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el Establecimiento Asistencial tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación

de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que verificada la presentación de las respectivas contestaciones, se procedió a su valoración;

Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la División 2da. de Sala II de este Tribunal se desprende:

"2) Cuerpo Complementario:

a) A foja 01, fojas 12 a 21, foja 47, de fojas 50 a 58, foja 103, fojas 105 a 115, foja 161, fojas 163 a 171, foja 173: Se solicita se declare, en cada una de las planillas de comisión de servicio, los horarios en que los Agentes cumplieron sus funciones en cada día de viático. Los responsables tomaron conocimiento y adjuntaron los horarios de trabajo de cada uno de los agentes. Corresponde hacer las siguientes observaciones:

•A foja 52 esta Relatoría verifica que el viático de \$31,50 abonado al agente Juarez Juan el día 06/10 no corresponde ya que el mismo se encontraba en horario de trabajo al realizar la comisión de servicio.

•A foja 105 esta Relatoría verifica que los viáticos de \$ 63 abonados al agente Cañada Daniel los días 03/11 y 12/11 no corresponden ya que el mismo se encontraba en horario de trabajo al realizar las comisiones de servicio.

•A foja 107 esta Relatoría verifica que el viático de \$31,50 abonado al agente Cañada Daniel el día 27/11 no corresponde ya que el mismo se encontraba en horario de trabajo al realizar la comisión de servicio.

•A fojas 1, 21, 47, 103, 114, 115, 161 y 173 se observa que se abonaron viáticos por \$2640 "por realizar guardias y por permanencia en el hospital". Cabe aclarar que el Decreto 158/92 no prevé en ningún caso el pago de viáticos por este concepto declarado por los responsables, por lo que no corresponde el importe abonado. No cumplimentado. Esta Relatoría considera que se debe formular cargo por \$2766.

b) A fojas 1, 21, 47, 161 y 173: Se solicita se descargue al dorso de las planillas, en Itinerario, los horarios de salida y llegada del viático. Los responsables tomaron conocimiento y completaron los horarios de salida a fojas 1, 161 y 173, no completando lo requerido acerca de las fojas 21 y 47. No cumplimentado. Esta Relatoría considera que si bien no se encuentran cumplidas las observaciones de fojas 21 y 47, ya se ha formulado cargo por los gastos en Item a) del Cuerpo Complementario del presente informe."

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que se ha garantizado al Establecimiento Asistencial referido el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

Que, en consecuencia, se resuelve dictar Sentencia, a través de la que se tiene por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay, correspondiente al período septiembre/diciembre de 2009, en concepto de Gastos de Funcionamiento, por aprobada parcialmente y formulado el cargo a los Responsables por el importe no aprobado de la rendición cuyo monto es de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 2.766,00);

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay correspondiente a: Período: septiembre/diciembre de 2009 –Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS CON 02/100 (\$ 84.052,02)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/10/2013

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 02/100 (\$ 81.286,02).

**Artículo 3º:** FORMÚLASE cargo a los Responsables Dr. Miguel Ángel DUFAY - DNI N° 10.480.220 y Sr. Emiliano SARASOLA – DNI N° 30.347.459, en calidad de Director y Administrativo del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo



Lecumberri de la localidad de Lonquimay, por la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 2.766,00) correspondiente al período septiembre/diciembre de 2009, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5º:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 2483/2014

SANTA ROSA, 18 de junio de 2014

**VISTO:** La rendición de cuentas presentada por los responsables del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay, correspondiente al período mayo/agosto de 2010, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 1923/11, de la que;

#### RESULTA:

Que a fs. 1/20 y 1/189 del cuerpo principal (c.p.) y complementario (c.c.), respectivamente, obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 22/23 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 907/2012, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 24/33 se agrega la contestación de las observaciones por parte de los responsables;

Que a fs. 34/35 se agrega el Valorativo N° 208/2014;

Que a fs. 36 se agrega el Informe del Relator N° 1676/2014;

Que a fs. 37/38 obra Informe Definitivo N° 632/2014, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que la Jefatura de Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de División 2da. de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el Establecimiento Asistencial tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que verificada la presentación de las respectivas contestaciones, se procedió a su valoración;

Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la División 2da. de Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde realizar un cargo total por un monto de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 50/100 ( \$ 9.886,50), en virtud de que no se informó la jornada normal de trabajo de los agentes a quienes se le abonó viáticos (punto K del Valorativo);

Que en el caso, se trata de los viáticos rendidos a fs. 1 a 11, 38 a 49, 105, 117, 119 a 126, 171 a 181, los cuales, sumados, totalizan el monto arriba mencionado;

Que el pago de viáticos es procedente cuando el agente realiza comisiones de servicios a una distancia mayor de 10 kilómetros del lugar de trabajo, entendiéndose como tal el lugar en que preste efectivamente y en forma permanente el servicio. Dicho pago, por otra parte, no corresponde si la comisión de servicio se realiza en horario de trabajo (artículos 1º y 5º, último párrafo, del Decreto N° 158/1992);

Que el pago del viático está estrechamente vinculado a la efectiva realización de una comisión de servicios, la que a su vez, debe ser efectuada fuera del horario de trabajo habitual del agente.

Que al no ser informada la jornada habitual de trabajo, no puede constatarse si efectivamente corresponde el pago de viáticos en cada caso y por ello, es que se aplica el cargo correspondiente;

Que, a su vez, algunos pagos de viáticos fueron objeto de otras observaciones, algunas de las cuales fueron subsanadas y otras no;

Que en este sentido, las observaciones no cumplimentadas son las siguientes:

b) A fa. 38 se observa que se le pagan 4 viáticos de medio día fuera de la provincia -\$147 c/u- a Eduardo De La Iglesia, y en el itinerario que se detalla es dentro de la provincia - Lonquimay – Santa Rosa- y además, no detalla los horarios de salida y de llegada. Se solicita cumplimentar la planilla y depositar la diferencia entre lo que se pagó y lo que corresponde. Los responsables tomaron conocimiento y completaron el itinerario de la comisión de servicio, del que resulta que sólo figura el horario de salida de Lonquimay y de llegada a Santa Rosa, no incorporándose detalle del retorno. Este detalle incompleto no permite corroborar que el viático esté correctamente pagado, por lo que no corresponde aprobar el importe abonado. A mayor abundamiento, surge de la planilla la leyenda “viático permanencia” y el Decreto 158/92 no prevé en ningún caso el pago de viáticos por el concepto declarado por los responsables. Esta Relatoría considera que se debe realizar un cargo por \$588 que es realizado en el ítem K.

c) A fa. 39 se observa que se le pagan 3 viáticos de medio día fuera de la provincia -\$147 c/u- a Martín Pastrana, y no se detalla el itinerario. Se solicita detallar el itinerario y en caso de corresponder, depositar la diferencia entre lo que se pagó y lo que corresponde. Los responsables tomaron conocimiento y completaron el itinerario de la comisión de servicio, del que resulta que respecto de dos de los viáticos sólo figura el horario de salida y de llegada, no incorporándose detalle del retorno. Este detalle incompleto no permite corroborar que el viático esté correctamente pagado por lo que esta Relatoría considera se debería formular un cargo por el monto de \$ 294 que es realizado en el ítem K.

f) A fa. 105 se observa que se le pagan 2 viáticos de medio día fuera de la provincia -\$147 c/u- a Juan Casaño, y el itinerario se encuentra incompleto. Se solicita completar el itinerario y en caso de corresponder, depositar la diferencia entre lo que se pagó y lo que corresponde. Los responsables tomaron conocimiento y completaron en el espacio del itinerario la leyenda “viático permanencia”. Cabe aclarar que el Decreto 158/92 no prevé en ningún caso el pago de viáticos por el concepto declarado por los responsables, por lo que no corresponde el importe abonado. No cumplimentado. Si bien esta Relatoría considera que se debe formular cargo por \$294, el mismo se formula en ítem k).

g) A fa. 117 se observa que se le pagan 2 viáticos de medio día fuera de la provincia -\$147 c/u- a Eduardo De La Iglesia, y el itinerario se encuentra incompleto. Se solicita completar el itinerario y en caso de corresponder, depositar la diferencia entre lo que se pagó y lo que corresponde. Los responsables tomaron conocimiento y completaron en el espacio del itinerario la leyenda “viático permanencia”. Cabe aclarar que el Decreto 158/92 no prevé en ningún caso el pago de viáticos por el concepto declarado por los responsables, por lo que no corresponde el importe abonado. No cumplimentado. Si bien esta Relatoría considera que se debe formular cargo por \$294, el mismo se formula en ítem k).

j) A fa. 171 se observa que se le pagan 2 viáticos de medio día fuera de la provincia -\$147 c/u- a Eduardo De La Iglesia, y el itinerario se encuentra incompleto. Se solicita detallar el itinerario y en caso de corresponder, depositar la diferencia entre lo que se pagó y lo que corresponde. Los responsables tomaron conocimiento y completaron en el espacio del itinerario la leyenda “viático permanencia”. Cabe aclarar que el Decreto 158/92 no prevé en ningún caso el pago de viáticos por el concepto declarado por los responsables, por lo que no corresponde el importe abonado. No cumplimentado. Si bien en el dorso de la planilla se describen 2 viáticos de \$147, el importe que se abonó es de \$412. Esta Relatoría considera que se debe formular cargo por \$412, el que es realizado en ítem k).

Que en los puntos b) y c) se aplica cargo en virtud de que no se completaron correctamente las planillas y no surge de las mismas la duración de las comisiones de servicios rendidas, requisito ineludible para calcular el monto de los viáticos abonados;

Que en los puntos f), g) y j) los agentes han cobrado viáticos por "realizar guardias y por permanencia en el hospital", situaciones que no constituyen "comisión de servicios" y por ello corresponde la aplicación de cargo;

Que la Jefatura de División 2da., a través de su Informe Definitivo concuerda con el estudio realizado por la Relatoría;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que se ha garantizado al Establecimiento Asistencial referido el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

Que, en consecuencia, se resuelve dictar Sentencia, a través de la que se tiene por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay, correspondiente al período mayo/agosto de 2010, en concepto de Gastos de Funcionamiento, por aprobada parcialmente y formulado el cargo a los Responsables por el importe no aprobado de la rendición cuyo monto es de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 50/100 (\$ 9.886,50);

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay correspondiente a:

Período: Mayo/Agosto de 2010 –Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA (\$ 46.080,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/01/2014

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 50/100 (\$ 36.129,50), quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS SESENTA Y CUATRO (\$ 64,00).

**Artículo 3º:** FORMÚLASE cargo a los Responsables Dr. Miguel Ángel DUFAY - DNI N° 10.480.220 y Sr. Emiliano SARASOLA – DNI N° 30.347.459, en calidad de Director y Administrativo del Establecimiento Asistencial Dr. Pablo Lecumberri de la localidad de Lonquimay, por la suma de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 50/100 (\$ 9.886,50) correspondiente al período mayo/agosto de 2010, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5º:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-